
México, D. F., a 15 de agosto del 2012

Versión estenográfica de la Sesión de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha. Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

En cumplimiento a su instrucción se hace constar que están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios de inconformidad, tres juicios de revisión constitucional electoral, nueve recursos de apelación y 57 recursos de reconsideración, que hacen un total de 85 medios de impugnación, así como un incidente de un juicio de inconformidad con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso correspondiente, así como en la lista complementaria fijadas ambos en los estrados de esta Sala Superior.

Es la relación de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Isaias Trejo Sánchez, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución incidental que se somete a la consideración de esta Sala Superior la Comisión de Magistrados encargada de elaborar el proyecto y calificación jurisdiccional de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Secretario de Estudio y Cuenta Isaias Trejo Sánchez: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia incidental del juicio de inconformidad 359/2012 que someten a su consideración los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, integrantes de la Comisión Encargada de elaborar la propuesta de calificación jurisdiccional y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

El motivo del incidente es el escrito presentado por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador el día 8 de agosto del año en curso, en la Oficialía de Partes de

esta Sala Superior, el cual fundamenta en los artículos 12, párrafo 3 y 16, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los que se regula la comparecencia de coadyuvante y la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas supervenientes.

En el proyecto, se sostiene que, conforme a lo previsto en la ley adjetiva electoral federal, los candidatos a un cargo de elección popular tienen el derecho a comparecer con el carácter de coadyuvantes del partido político o coalición que los postuló y que presentó alguna impugnación.

La posibilidad que la ley confiere a los candidatos de participar como coadyuvantes, deriva de la circunstancia de que, cuando se cuestionan los resultados electorales, no solamente están involucrados los intereses del partido político y los difusos de la colectividad que representa, sino también el interés particular de quien fue postulado a un cargo de elección popular, situación que lo legitima como coadyuvante de su partido político o coalición para acudir a juicio, tomando en consideración que, conforme a la Ley Procesal Electoral, carece de posibilidad jurídica para promover algún medio de impugnación encaminado a su defensa.

En el escrito de comparecencia el coadyuvante podrá ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda, y dentro de los plazos establecidos en la ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y conceptos de agravio expresados en el medios de impugnación promovido o en el escrito de tercero interesado presentado por su partido político o coalición.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 12, párrafo 3 y 54, párrafo 1, inciso b), parte final de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los candidatos podrán participar como coadyuvantes en los medios de impugnación que presenta el partido político o coalición que lo postuló, siempre y cuando, cumpla los presupuestos formales y temporales que prevé la ley.

Los requisitos formales consisten en que la comparecencia se haga por escrito, firmado autógrafamente, anexando el documento con que acredite su registro en los términos del artículo 13, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento adjetivo federal electoral.

Respecto al presupuesto de temporalidad, la ley prevé que el escrito por el cual se pretende el reconocimiento de la calidad de coadyuvante, se deberá presentar dentro de los plazos establecidos para la interpersión de los medios de impugnación o en su caso, para la presentación de los escritos de tercero interesado, dependiendo de la parte con la que pretenda coadyuvar.

Como se observa, el coadyuvante se le otorga participación activa en los medios de impugnación lo que permite no sólo respetar y garantizar su derecho de audiencia y de acceso a la justicia conforme a lo previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también, contribuir en la defensa de los intereses del partido o coalición que lo postuló y de los propios, así como de la regularidad constitucional y legal del procedimiento electoral ya que se le otorga el derecho de alegar y ofrecer prueba.

Ahora bien, de los antecedentes narrados en el proyecto del que se da cuenta, se advierte que el acto que motivó la impugnación de la coalición *Movimiento Progresista* fue el informe rendido el 8 de julio de 2012, por el Secretario Ejecutivo

del Instituto Federal Electoral relativo al resultado de la suma de las 300 actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República.

En desacuerdo con el mencionado informe, el 12 de julio de 2012, la coalición *Movimiento Progresista* presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio de inconformidad, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, relacionado con el numeral 55, párrafo 2, de la mencionada Ley de Medios de Impugnación, el cual transcurrió del 9 al 12 del mes y año señalados.

Cabe precisar que el medio de defensa fue admitido a trámite, mediante proveído de 26 de julio pasado, dictado por la Comisión encargada de la elaboración del proyecto de calificación jurisdiccional.

En este contexto, por igualdad procesal, si el candidato que pretenda participar como coadyuvante debe presentar el escrito atinente dentro del plazo establecido para la promoción del medio de impugnación que intente el partido político o la coalición que lo postuló, se considera que Andrés Manuel López Obrador lo hizo fuera del plazo legalmente establecido, porque compareció hasta el 8 de agosto del año en curso, siendo que lo debió haber hecho dentro del plazo que transcurrió del 9 al 12 de julio de 2012.

Por lo anterior, en el proyecto se propone no reconocer a Andrés Manuel López Obrador el carácter de coadyuvante de la actora en el juicio de cuenta.

Por último, en el proyecto se señala que la coalición *Movimiento Progresista*, al tener reconocido en el juicio de inconformidad el carácter de actora, promoviendo con la finalidad de que este órgano jurisdiccional revise la constitucionalidad y legalidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es quien hace la defensa integral de los derechos de ser votado del compareciente, lo que permite a esa coalición aportar en términos de ley, todas las pruebas que considere pertinentes.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, señores Magistrados, por lo que voy a decir, dado que es una “verdad de Perogrullo”. Estamos ante un juicio, el juicio de inconformidad identificado con el número 359; juicio como sinónimo de proceso.

Por tanto, sabemos, estamos convencidos de que como todo proceso este juicio de inconformidad se desarrolla, se desenvuelve en distintas etapas, como un conjunto sistematizado de actos de la parte actora -la coalición-, de la autoridad responsable –el Instituto Federal Electoral-, los terceros interesados y los coadyuvantes, quienes tienen derecho a participar en la fase postulatoria, la actora con su demanda, la responsable, con su informe circunstanciado, y los terceros con sus correspondientes escritos.

Ya sea el tercero interesado con un interés incompatible a la pretensión del actor, hemos resuelto ya, en sesión pública anterior, sobre la no aceptación de personas físicas y morales que pretendían participar como terceros interesados sin tener un interés de naturaleza electoral en el juicio correspondiente.

Ahora, ha llegado el momento de resolver sobre la comparecencia de quien fue postulado candidato por la coalición correspondiente, por la coalición actora.

Mediante escrito de 8 de agosto, escuchábamos en la cuenta, compareció el ciudadano Andrés Manuel López Obrador y solicita a esta Sala se le tenga por presentado en términos de los artículos 12, párrafo 3, y 16, párrafo 4; el 16 correspondiente a la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes, y el 12, párrafo tres, que establece –como todos sabemos- los candidatos, por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, “podrán participar como coadyuvantes del partido político, que los registró de conformidad, con las reglas siguientes”.

Todo el proceso está sujeto a reglas, está sujeto a tiempos, establece derechos, establece cargas procesales, establece incluso deberes.

Es aquí donde resulta importante recordar que la carga procesal es una conducta personal que los interesados han de realizar en interés propio, de tal manera que no cumplir una carga procesal no es una conducta contraria a derecho que se pueda sancionar o que permita al Tribunal requerirle que se cumpla esa conducta. Sin embargo, si la conducta no se asume, esa omisión es perjuicio del que no desahogó la carga procesal.

Ejemplos tenemos muchos, como es la carga de la prueba. No puede ser sancionado quien no ofrece pruebas; pero la sanción la puede recibir en su interés propio al no haber probado sus afirmaciones.

La inactividad procesal, por supuesto, que tiene la puede recibir en su interés propio al no haber probado sus afirmaciones. La inactividad procesal por supuesto que tiene su sanción procesal, y una de estas cargas es llevar a cabo las conductas procesales en el tiempo correspondiente.

Establece el artículo 12, párrafo tres, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la primera regla para los coadyuvantes al ser postulados candidatos: *“Podrá comparecer a través de la presentación de escritos.”* Primer requisito: *“hacerlo por escrito en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido.”* Primera limitante que la ley establece al coadyuvante dentro del contexto de la controversia de intereses que ha fijado el actor si coadyuva con la parte actora o el tercero interesado si es coadyuvante de éste.

Y el inciso b): *“Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados.”*

Tenemos el plazo genérico de cuatro días para promover el juicio de inconformidad, plazo dentro del cual el candidato que quiera coadyuvar con su partido o coalición demandante podrá comparecer por escrito. Si es coadyuvante del tercero interesado podrá comparecer por escrito dentro de las 72 horas siguientes a la publicación de la interposición de la demanda respectiva.

Si no comparece dentro del plazo legalmente previsto, encontramos la pérdida del derecho correspondiente a través del principio de preclusión. Las conductas procesales se deben llevar a cabo en el tiempo legalmente establecido *so pena* de perder el derecho de hacerlo si no se actúa a tiempo.

La inactividad procesal, por supuesto, tiene esta sanción para quien no comparece dentro del tiempo que prevé la ley para poderlo hacer.

Y este es precisamente el caso en el que nos encontramos, habiéndose impugnado por la coalición *Movimiento Progresista* el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el 8 de julio del año en curso debió el candidato, si era su interés, comparecer como coadyuvante de la coalición dentro del plazo de cuatro días siguientes a ese informe. Es decir, dentro del mismo plazo que tuvo la coalición para demandar, plazo que transcurrió del 9 al 12 de julio. La demanda de la Coalición *Movimiento Progresista* es justamente de esa fecha, 12 de julio.

Al haber comparecido el candidato, mediante escrito presentado el 8 de agosto de 2012, es evidente que ha precluido su derecho por inactividad procesal, porque ha transcurrido el tiempo legalmente previsto para ello, no es conforme a derecho admitir su coadyuvancia en este juicio.

Y, por ello, la propuesta que la Comisión que se integró en su oportunidad pone a consideración del pleno de la Sala este proyecto de sentencia incidental, tener por no presentado como coadyuvante al ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

Cabe aclarar que, en su escrito, jamás hace alusión a la expresión coadyuvante, no pide que se le tenga como coadyuvante, pero se dirige a la Sala con fundamento en el artículo 12, párrafo 3; es decir, el sustento legal de la coadyuvancia no puede ser de otra manera, y si fuera otra la pretensión, pues no tendría más legitimación que la de ser coadyuvante pero en tiempo, transcurrido el tiempo útil para ello su comparecencia resulta inadmisibile.

Por esto, el sentido del proyecto que hoy la Comisión somete a la consideración de ustedes, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El proyecto incidental que se somete a nuestra consideración es sumamente trascendente, ya que trata sobre el derecho de los candidatos a intervenir en un medio de impugnación, como coadyuvantes de los partidos políticos o coaliciones que los postularon.

En este caso, Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición *Movimiento Progresista*, presentó ante esta Sala Superior, con fecha 8 del presente mes, escrito mediante el cual expone diversas consideraciones y ofrece pruebas en el juicio de inconformidad 359/2012, en el que se impugna la constitucionalidad, en su caso, la legalidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Pruebas que, considera, tienen el carácter de supervenientes y esto, como bien se mencionó con anterioridad, lo hace con fundamento en los preceptos, que a los candidatos les reconoce: la coadyuvancia de los partidos políticos o coaliciones que los postulan para aspirar al cargo.

Al respecto, para mí es importante precisar que en nuestro Estado de Derecho, el debido proceso legal constituye un derecho fundamental de todas las personas y,

en su caso, de las partes en el juicio, y un límite también para los juzgadores, pues en todo juicio, los juzgadores deben observar y hace prevalecer las garantías procesales contenidas en la Constitución, o en aquella ley que norme, precisamente, el procedimiento relativo al juicio en el que se comparece, porque es en la ley, donde se norma el debido proceso.

De manera que, los tribunales deben respetar, en todo momento, los principios esenciales del debido proceso, así como las reglas y los plazos previamente establecidos por el legislador, con el objeto de generar certeza, seguridad jurídica, equilibrio e igualdad entre las partes contendientes en el juicio.

En ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, en su artículo 8, prevé que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial. Y en relación a ese plazo, establece también que éste haya sido previsto con anterioridad por la propia ley. Por lo que la previsión legal de un plazo razonable para poder comparecer en juicio o promover un juicio, o para acudir con el carácter de tercero interesado, o coadyuvante, constituye un elemento esencial del debido proceso que para dar certeza y seguridad jurídica no debe quedar al arbitrio del juzgador, tal como está establecido, pues, en la propia ley del sistema de medios de impugnación en este caso.

Esto lo menciono porque en un Estado de Derecho es el legislador quien prevé con anticipación en la ley, las reglas y los supuestos procesales a los que deben sujetarse las partes litigantes y para la materia electoral, los terceros interesados o los coadyuvantes, así como la autoridad jurisdiccional.

En el caso, Andrés Manuel López Obrador comparece, de acuerdo con el fundamento establecido en su escrito, como coadyuvante de la coalición *Movimiento Progresista* en el juicio de inconformidad que ésta promovió para controvertir la constitucionalidad de la elección presidencial.

Al respecto, como bien se dijo con anterioridad, en el artículo 12, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los candidatos exclusivamente podrán comparecer como coadyuvantes del partido o coalición que los postuló, salvo que se trate de cuestiones de elegibilidad, y deberán comparecer a través de la presentación de escritos en los que manifieste lo que a su derecho convenga, y ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos y agravios expuestos en la demanda, que se hayan hecho valer por la coalición. Esto es también de suma trascendencia. Las pruebas deben estar relacionadas con los hechos y con los agravios que se hayan hecho valer en la demanda.

Y, además, debe de comparecer el coadyuvante dentro del mismo plazo que se prevé para presentar el medio de impugnación respectiva. Aquel que tuvo la coalición actora para poder presentar la demanda que dio origen al juicio de inconformidad. Es decir que, si en el caso el juicio de inconformidad para controvertir la elección presidencial lo interpuso la coalición *Movimiento Progresista* dentro del término legal de cuatro días establecido en la ley, y éstos contados a partir del 8 de julio de 2012, fecha en que el Secretario rindió informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre los resultados de la

elección presidencial, en ese plazo debía de haber comparecido el candidato como coadyuvante en el juicio, plazo que feneció el 12 de julio anterior.

No obstante lo mencionado, el candidato de la coalición *Movimiento Progresista* presentó su escrito -en el que se hacen diversas consideraciones y se ofrecen pruebas- hasta el 8 de agosto del 2012, esto es, fuera del plazo que la ley le otorga para comparecer con el carácter de coadyuvante. De ahí que, en atención a los principios del debido proceso legal establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por el propio legislador, este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para tener por presentado el escrito del candidato en su carácter de coadyuvante de la coalición actora, porque al no haber comparecido dentro del término legal que establece, para ese efecto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, es evidente que legalmente perdió su derecho a comparecer con tal carácter.

Desde luego, esto no significa que se deje al candidato en estado de indefensión, en virtud de que, en su oportunidad, la coalición *Movimiento Progresista* controvirtió la elección presidencial y, de conformidad con el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es a ella, a la coalición, a quien le corresponde tutelar los derechos del candidato.

Por ello, en este momento, es a la coalición actora a quien corresponde, legalmente, comparecer en el juicio y, en su caso, ofrecer las pruebas que considere supervenientes; además de que considere supervenientes y tener el carácter de supervenientes, estar relacionadas con los hechos y con los agravios expuestos en la demanda origen del juicio de inconformidad.

De esta manera, se salvaguarda el derecho a la defensa y se preservan los principios del debido proceso legal como elementos vertebrales del estado democrático de Derecho.

Insisto: el Sistema de Medios de Impugnación a que se refiere el artículo 41, fracción VI de la Constitución General de la República, está debidamente normado por el legislador en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la cual en su artículo 54, párrafo primero, inciso a) establece que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por las coaliciones, salvo que se trate de cuestiones relacionadas con inelegibilidad.

No es un juicio que todo ciudadano pueda promover, es un juicio en el que la propia ley sólo legitima al partido político o a la coalición y, en su caso, le otorga el derecho al candidato de actuar como coadyuvante, pero siempre que comparezca dentro del propio término que la coalición en este caso tuvo para promover el juicio.

Esto es que existen plazos para promover y que, desde luego, no de no promover dentro del plazo legal la ley sanciona, si es en relación con la demanda, pues teniendo por presentada fuera del término legal la demanda, que no es el caso.

Pero si es una comparecencia con la demanda, pues teniendo por presentada fuera del término legal la demanda, que no es el caso. Pero si es una comparecencia del candidato como coadyuvante teniendo precisamente por perdido el derecho del candidato para comparecer en esos términos.

Precisamente por ello, por estar en esos términos el proyecto que se propone a la consideración de esta Sala Superior, lo comparto en sus términos.

Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy amable, Gracias.

Yo quisiera concentrarme, dada la importancia, en la dimensión constitucional que presenta el proyecto. Esta es una resolución incidental dentro de la resolución definitiva que, en el plazo legal, se rendirá por esta Sala Superior. Este incidente resuelve el escrito, como se ha dicho, tanto en la cuenta como en la extensa explicación de mis compañeros, a raíz del escrito que el candidato de la coalición *Movimiento Progresista* presentara con fecha 7 de agosto, pero que presentara, ante esta Sala, el 8 de agosto, a la una y fracción de la mañana. En esta promoción, que es a título personal del candidato, agrega algunas pruebas que no deben confundirse con las pruebas que fueron reportadas por todos los medios y que se presentaron el día de ayer; son otro tipo de pruebas y otro tipo de promociones. Estamos resolviendo esa promoción que presentó el candidato el día 8 de agosto con sus respectivas pruebas.

Un tribunal tiene que juzgar de acuerdo con los términos de la ley, tiene margen para la interpretación, por supuesto, pero en la Constitución de cualquier país, hay varias interpretaciones, el artículo 133 de la Constitución Federal permite que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, intérprete la Constitución.

Este Tribunal es intérprete de la Constitución, de los principios electorales contemplados en la misma y, el legislador, en la función legislativa que tiene encomendada también al expedir las leyes, está interpretando la Constitución; de tal suerte que el origen de la función que estamos desempeñando, como saben, se encuentra previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución, en cuyo segundo párrafo se establece claramente: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; es decir, la administración de justicia, la función jurisdiccional está sometida a los plazos y los términos, las condiciones que el legislador determine a través de las normas que apruebe constitucionalmente.

Esta Sala también tiene la facultad de declarar inconstitucional una norma cuando esa interpretación del Legislativo contraviene o infringe alguna disposición contenida en la Constitución. Sin embargo, en el caso de la administración de justicia, de la sustanciación de incidentes como éste o de cualquier juicio, la propia Constitución determina que los tribunales tendrán que hacerlo en respeto a los plazos y los términos que fijen las leyes.

En el caso nuestro, el juicio de inconformidad, que es el juicio principal en esta materia, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación fija los plazos y los términos de esa inconformidad, ya se dijo aquí, el artículo 54 y 55 de la Ley General del Sistema de Medios fija las partes, fija los plazos en que se puede impugnar estas condiciones.

Si un tribunal no atendiera esos términos o esos plazos, estaría usurpando la interpretación auténtica de la Constitución, que le encomienda el legislador, fijar esas modalidades para la administración de justicia.

Estaríamos, en consecuencia, no sólo usurpando la función legislativa, sino administrando justicia de manera arbitraria con criterios no establecidos o preestablecidos en la ley, y estaríamos cometiendo actos inconstitucionales.

El debido proceso legal y el concepto de Estado de Derecho que se ha mencionado aquí, son precisamente principios que, entre otras cuestiones, someten a los jueces al orden constitucional y legal.

Imaginense que los jueces pudieran hacer cualquier cosa en los procesos, que pudieran, sin respetar los plazos o los términos que las leyes determinen, admitir, pudieran aceptar actores, coadyuvantes, partes que no están contempladas e incluso pudieran transgredir las reglas del procedimiento fijadas en la ley, ése no sería un tribunal constitucional, sería absolutamente un tribunal ilegal, contrario al Estado de Derecho.

En consecuencia, en el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, el juicio de inconformidad sólo puede ser promovido por los partidos políticos y, con relación, según el inciso a), a la elección del Presidente, la ley también establece que podrá ser presentado por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, registrados ante el Consejo General.

De tal suerte que, este juicio de inconformidad fue presentado por una coalición, en ese sentido, está plenamente legitimada y estamos substanciando, en su momento resolveremos la resolución principal de este juicio de inconformidad.

Por vía de excepción, el artículo 54 contempla que los candidatos pueden ser también partes sólo cuando, y dice la ley: *“Exclusivamente cuando por términos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles una constancia de mayoría o de asignación”*; o sea, la legitimación de un candidato en estos juicios está restringida en un supuesto claramente definido por el intérprete de la Constitución, que es el intérprete auténtico de la Constitución en el artículo 54.

Las reglas generales del sistema de medios de impugnación, estamos nosotros contemplando, que el artículo 12 de la propia ley, sí contempla candidatos para que comparezcan ante el juicio cuando el partido o la coalición ha presentado, ya como actora, un juicio sustantivo en estos términos y le otorga, el artículo 12, párrafo 3 de la ley, el carácter de coadyuvantes.

Coadyuvante en un proceso, es lo que se entiende (normalmente) como alguien que coadyuva, que apoya, no tiene en realidad una iniciativa propia, el actor es el partido político o la coalición, en su caso.

Entonces, un coadyuvante, como persona, como candidato, lo que puede hacer es comparecer a este juicio para apoyar la promoción, el agravio hecho valer por el partido en el juicio, pero lo tiene que hacer en los mismos términos que el actor principal, que es el partido, es decir, que en el juicio de inconformidad están previstos los plazos y los términos como ley a que se refiere el artículo 17 de nuestra Constitución.

No puede, en consecuencia, si el partido o coalición presentó su demanda en los plazos y los términos que la ley determinó, no puede el coadyuvante presentar promociones propias con otra temporalidad, o en otros términos, que no están previstos en la ley.

La formalidad del proceso ante un tribunal es una garantía, es un derecho, es la manera de garantizar que los ciudadanos no van a tener un tribunal arbitrario, no

van a actuar de manera personal, interesada, sino que tenemos que actuar de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Esta formalidad no es un formalismo, es un derecho que se garantiza a todas las partes que van a ser escuchadas y van a ser contempladas en su pretensión, pero en los términos de la ley, no en los términos de la discrecionalidad de los jueces que recibimos esas demandas.

De tal suerte que, por estas razones constitucionales, a las cuales me restrinjo, porque ya las procesales y las legales ya han sido ampliamente expuestas por mis compañeros, es que me sumo al proyecto de cuenta. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera señalar, simplemente, que voy a votar con el proyecto que se somete a nuestra consideración por la Comisión encargada del análisis de este tipo de asuntos, o de estos asuntos que ponen fin al proceso electoral, por lo siguiente:

En realidad, si analizamos el escrito por el que comparece el ciudadano, entendemos que no lo hace más que por su propio derecho. Sin embargo, en los fundamentos legales que señala, estrictamente se refiere al capítulo de la coadyuvancia establecida en la legislación electoral. Luego entonces, atento al principio de la razón de pedir, viene en su calidad de coadyuvante, del actor, que en este caso es el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, debemos entender que cuando se somete al capítulo de la coadyuvancia, debe de satisfacer plenamente los requisitos que establece nuestra legislación para tener el carácter de coadyuvante, que en calidad de particular tampoco podría intervenir en un juicio en que no podría tener interés.

El interés para poder asistir a ese procedimiento lo hacía, precisamente, el carácter de candidato y en su calidad de coadyuvante, único caso que establece la legislación para poder comparecer a este procedimiento.

Ahora bien, uno de los requisitos que establece nuestra legislación es que éste se realice en tiempo y forma, es decir, en la misma temporalidad que tiene el propio actor para presentar su demanda.

Si no lo hizo en ese término, obviamente su promoción es extemporánea y, por tanto, no puede ser admitida ni ser admitidos los elementos que a ella misma acompaña.

Como dijo el Magistrado Galván, ésta es una “verdad de Perogrullo”, porque si está plenamente establecida en la ley en estos términos, no hay necesidad de explicación, sin embargo, es necesario señalar que, atento a lo que se señala por todos los tratadistas de Derecho, yo traté de buscar alguna excepción para ver si podía darse entrada al proyecto, y definitivamente no encontré ninguna que pudiera apoyar una extemporaneidad de esta naturaleza, porque todos dicen, al definir lo que es el proceso, nos señalan como el conjunto de actos coordinados que ejecutan ante los funcionarios competentes del órgano jurisdiccional del Estado para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización de los derechos que pretendan las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o su desconocimiento, o insatisfacción en lo civil, en laboral, en contencioso administrativo o en cualquier medio de procedimiento, ya que el proceso tiene su propia universalidad.

Y ¿qué nos señala que es el proceso? El proceso consiste en una serie de actos diversos y sucesivos, tanto de los funcionarios que conocen de él como de los particulares que lo ventilan, razón por la cual denominábamos procedimientos a los distintos métodos que la ley establece para la regulación de los mismos.

Juan Clemente Beltrán nos señala, además, que, proceso viene de la palabra proceder, avanzar, expresión que también es extensiva al procedimiento.

El proceso, como dijimos, es: “el conjunto de actos coordinados de las partes y el juez conducentes al ejercicio de la jurisdicción; tiene como finalidad que resiste el efecto jurídico de obtener una decisión o una sentencia”.

El procedimiento en sí lo constituye un conjunto de formalidades o reglas que atañen a la exterioridad del proceso, esto es en su desarrollo, y no tiene una finalidad de efectos jurídicos, de manera que pueda atenderse a un procedimiento administrativo.

En suma, el proceso atañe a reglas de orden interno que rigen los actos de las partes y del juez, y que regulan las actuaciones que se exteriorizan en el desarrollo del proceso y forman parte de ello las notificaciones, los términos y las normas para la realización de las audiencias. Nos señala, además, otra circunstancia específica: que todas las normas procesales son de orden público y de aplicación obligatoria. Luego entonces, como dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los términos son fatales para las partes.

Si no se presenta una promoción en término, ésta no tiene efectos jurídicos o pierde los efectos jurídicos que pudiese tener si se hubiese presentado en tiempo y forma, luego entonces, pues no se le puede reconocer la calidad de coadyuvante al promovente, en este caso, en virtud de que, precisamente, no presentó su promoción en tiempo y forma.

Acompañó el proceso, como señalé en un principio, porque además, en este caso muy singularmente y con principio estrictamente jurídico, deja a salvo los derechos del actor en lo que se refiere a las partes de si las asume o no las asume para la resolución final de este expediente.

Por toda esta circunstancia, de que están inclusive subsanados los derechos de los que sí pueden ser, son parte en el juicio, votaré a favor del proyecto, como ya lo señalé. Muchas gracias.

Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, muy amable, con su venia. Yo sólo para recalcar que el contenido de este incidente que se propone a sus señorías es una cuestión de debido proceso. Nada más de debido proceso. Los únicos rieles por los que camina el Estado de Derecho es el debido proceso o los conforma el Estado de Derecho y, por lo tanto, el estado constitucional y, por lo tanto, el sistema democrático.

Hay que decir que no se genera ningún estado de indefensión para el señor Andrés Manuel López Obrador. Vino a destiempo y por eso no se le acepta participar como coadyuvante, pero las pruebas que pretendía ofrecer en ese escrito las puede ofrecer, las pueden ofrecer sus representantes ya acreditados. Desde luego, no es materia del incidente porque no se le está reconociendo.

El debido proceso, lo sabemos todos muy bien, desde la Inglaterra de 1215 de “Juan sin tierra”, es un conjunto de etapas secuenciales imprescindibles en todo juicio o en toda cuestión jurisdiccional que llevan a cabo los sujetos procesales. Y esa ha sido la intención de la Comisión que integramos sus señorías Constancio Carrasco, Flavio Galván y un servidor, con el micrositio que tenemos en Internet, en donde hemos hecho públicas cada una de las etapas y de los acuerdos que se llevan a cabo en la sustanciación de este juicio. Todo se puede consultar ahí, para que la sociedad esté tranquila y vea cómo es que se está resolviendo el debido proceso, paso a paso, a través de la realización del mismo. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Votaré también a favor del proyecto que somete a nuestra consideración la Comisión de Magistrados. Concretamente, ya se ha dicho que hay que respetar las reglas del debido proceso, esto da certeza, y además esta Sala Superior es consistente en el sentido en que ha resuelto todos los casos de presentación de escritos de terceros, de coadyuvantes, etcétera, que son presentados fuera del plazo que establece la ley. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente, muy amable. Yo quisiera, en un principio, si me lo permiten, puntualizar cuál es la promoción que da origen a esta resolución interlocutoria que hoy estamos debatiendo. Esto a mí me parece fundamento básico de nuestro debate. Con fecha 8 de agosto de este año, Andrés Manuel López Obrador presenta lo que se puede juzgar como una promoción. Va dirigida a todos nosotros, integrantes de este Pleno de la Sala Superior. En esta promoción nos dice que recurre a esta vía con fundamento en los artículos 12.3 y 16.4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral. Permítanme hacer un alto aquí, ¿qué establecen los artículos 12.3 y 16.4 de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para de ahí desprender con qué carácter está presentado esta promoción Andrés Manuel López Obrador? Y el artículo 12.3, que él cita como fundamento de su promoción para reconocérsele legitimación, establece: “*Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes*”. Y el punto tres establece: “*Los candidatos exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el libro segundo de este ordenamiento podrán participar como coadyuvantes del partido político que lo registró de conformidad con las reglas siguientes: al presentar la promoción el candidato y exigirnos en términos de este precepto que*”

se acuerdo su promoción". Es donde nosotros le reconocemos la pretensión de ser coadyuvante en el juicio de inconformidad que promovió la coalición *Movimiento Progresista*, donde exige la invalidez de la elección presidencial.

Es lo que motiva a la Sala, a la Comisión que integramos para la instrucción de ese juicio de inconformidad, presentarles este proyecto.

Pero también cita el artículo 16.4 de la propia Ley General del Sistema de Medios, es decir, nos exige el reconocimiento de parte coadyuvante y después el artículo 16 que invoca, establece: los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo, esto nos dice el artículo 16.

Y en su punto 4 establece: en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, la única excepción a esta regla, será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente o el compareciente o la autoridad, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance a superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

Por qué la cita Magistrados, porque como podemos ver, el fundamento de su pretensión son, en términos del artículo 12.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que se le reconozca el carácter de parte coadyuvante.

Y en términos del diverso 16.4 de la propia ley, que se le reciban el acervo probatorio que anexa a esta promoción desde la posibilidad de prueba superveniente, esos son los 2 temas que subyacen en la promoción que nos hace don Andrés Manuel López Obrador.

Pero primero, tenemos que decidir en esta lógica el reconocimiento o no de la calidad de parte coadyuvante dentro del juicio de inconformidad que promueve la coalición *Movimiento Progresista*, es decir, y de coadyuvante precisamente de esta coalición porque de no ser el caso de reconocerle ese carácter, el tema atinente a las pruebas que anexa con su promoción y que nos pide recepcionarlas como supervenientes, ya no puede decidirse en sentido favorable.

Y qué proponemos en este proyecto que ponemos a su consideración y que estamos discutiendo.

Lo primero es, para mí, articular que nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece en su artículo 1: el orden público de la ley y su observancia general.

Pero permítanme hacer un alto en el capítulo 2 de los medios de impugnación, artículo 3 de la ley.

En su arábigo 1 nos dice: *"el Sistema de Medios de Impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar lo siguiente: inciso a) que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente según corresponda a los principios de constitucionalidad y de legalidad"*.

¿Por qué me permito leer este precepto? Porque en una perspectiva, por supuesto muy particular, todo el sistema de medios de impugnación tiene un objetivo concreto: el enjuiciamiento electoral tiene como última finalidad o como razón esencial que los actos o resoluciones que son combatidas de las autoridades

electorales, se haya ajustado a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y si no se ajustaron a estos principios, el enjuiciamiento a través de él debe sancionar esa legalidad, y si no se ajustaron a estos principios, el enjuiciamiento a través de él, debe sancionarse.

Es, desde mi perspectiva, un valor supremo. El enjuiciamiento es el instrumento que tenemos los jueces a partir del debido proceso para determinar si los principios de constitucionalidad y legalidad se violentaron. Es muy importante para mí hacer hincapié en ello porque el enjuiciamiento tiene un alto valor, un valor muy significativo en esta perspectiva, por eso creo que hablar de proceso en general, desde la perspectiva de lo que nosotros proponemos, me parece que es un tema que puede merecer diversos puntos de vista e interpretación. Pero en esta lógica de enjuiciar para preservar los principios de constitucionalidad y legalidad, tenemos que ceñirnos a las reglas del debido proceso. Eso si es inevitable, porque el debido proceso sí es un derecho fundamental, derecho humano que tienen todas las personas que componen una sociedad. Y entonces creo que es ahí donde nosotros hacemos la distinción o particularizamos en el proyecto que ponemos a su consideración.

Es muy claro lo que han expuesto quienes me han antecedido en la voz. El precepto en el que pretende se le reconozca la calidad de parte a Andrés Manuel López Obrador, el artículo 12 que él mismo invoca en su promoción, establece también, de manera muy puntual, y esto creo que es lo fundamental, las exigencias tanto formales como temporales para el reconocimiento de parte coadyuvante en el juicio de inconformidad y, en general, en todo el sistema de medios de impugnación.

Es el propio precepto a través del cual se presenta la promoción, que establece la lógica de legalidad para el reconocimiento de ese carácter. Dice el artículo como exigencia formal que el escrito en el que se pretenda el reconocimiento de coadyuvante deberá presentarse dentro de los plazos establecidos, para la interposición de los medios de impugnación o en su caso, para la presentación de los escritos de tercero interesado.

Aquí, la coadyuvancia se pretende desde la demanda de la coalición *Movimiento Progresista*, y en esa perspectiva, al haber presentado el 8 de agosto esta promoción, transcurrió en exceso el plazo que tenía el juicio de inconformidad para llegar con nosotros, para que se le reconociera este carácter. La promoción a través de la cual demandó la coalición *Movimiento Progresista*, el juicio de inconformidad, por supuesto se había excedido de manera muy considerable el plazo. Y esta es la perspectiva que nos proyecta a nosotros al no reconocimiento de la calidad de coadyuvante.

Pero creo que no es una interpretación literal o letrista, permítanme la expresión, de este precepto. En un debate que, para mí, es muy importante no dejar de lado, se podría juzgar o se podría plantear que no se le está reconociendo el carácter de coadyuvante, cuando su pretensión tiene por objeto poder comparecer a juicio, alegar lo que a sus derecho convenga, ofrecer pruebas para acreditar la posición de la coalición *Movimiento Progresista* en la que basa la nulidad de la elección y la propia que tenga quien pretende ser coadyuvante.

¿Cuál es la lógica que nos mueve a tener que determinar la aplicación del artículo 12 de la ley de medios en cuanto a la exigencia de que deberá presentar su

promoción en los mismos plazos en que se presenta el escrito de demanda? ¿Por qué tenemos que razonar de esa manera? ¿Qué nos lleva a nosotros a decidir eso? Si vemos el diseño del propio artículo 12, cuando se reconoce el carácter de coadyuvante, por supuesto en esa dinámica, se le permite ofrecer y aportar pruebas en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en la ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político.

Y ¿por qué? Permítanme hacer un alto acá. Es que, precisamente, con la promoción de la demanda es que se presenta el acervo probatorio relacionado con los hechos, por lo tanto, hay una exigencia mínima que el coadyuvante con el reconocimiento de este carácter presenta el acervo probatorio relativo.

Y si va a ofrecer pruebas que tengan naturaleza superveniente, es la única manera de admitírselas dentro del procedimiento.

Pero una de las motivaciones de los debates de la Comisión nos llevó a las siguientes posturas, posicionamientos:

¿Qué pasa si se reconoce el carácter de coadyuvante fuera de estos plazos a cualquier candidato dentro de un juicio de inconformidad y lo hace cuando estamos previo a la etapa del cierre de instrucción? ¿Qué pasaría si nos exige ser coadyuvante en el juicio y hacemos una interpretación que nos permita allanar el presupuesto de presentarlo dentro del plazo de la demanda? Pues al reconocerle el carácter tenemos que darle el derecho a un debido proceso y lo que nos exigiría, que tendría el derecho de ofrecer y que se desahogara las pruebas con las que pretenda sustentar su posición, en una etapa procesal en la cual ya no sería posible esto.

Por eso la lógica de que se debe ceñir la promoción en la que se pretenda el reconocimiento de esta calidad a la del término para la propia presentación de la demanda.

Esto es un debate muy interesante que nosotros estamos proponiendo.

Yo terminaría, si me permiten, compañeros, con una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo, porque esta opinión, que se identifica como la "Opinión 16/99", de octubre del año 99, fue solicitada por el Estado mexicano.

En esta opinión, el Estado mexicano hizo un planteamiento a la Corte Interamericana sobre el derecho a la información, sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

Y a través de su competencia consultiva a la Corte Interamericana dio varias directrices a los estados parte, más allá del Estado mexicano, cuando la opinión se constriñe, precisamente, a lo que el Estado mexicano le plantea.

En síntesis: Corte Interamericana a partir de una interpretación del artículo 14, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Y yo sumaría el artículo 8 de la Convención Americana, ambos consagran el derecho al debido proceso legal, establece para mí, de manera muy importante, un criterio que creo que se comparte en el proyecto.

La Corte sostiene: *"Para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva, pero en condiciones de igualdad, de frente a todos los justiciables que*

participen dentro del proceso”. Es útil recordar –dice la Corte Interamericana–, que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible la solución justa de una controversia. Termina la Corte que, para que pueda considerarse que se respeta el debido proceso y de que hay verdaderas garantías judiciales, el juicio tiene que emerger que el principio de igualdad procesal, el principio del contradictorio fue respetado con absoluto equilibrio cuando las reglas de ese equilibrio no determinen llevar a una de las partes a situaciones que no le permitan promover en los términos que las restantes.

Yo quisiera terminar que no veo en este caso concreto alguna imposibilidad material objetiva que no hubiera permitido presentar la promoción de coadyuvancia en los términos en que o en los plazos en los relativos a la presentación de la demanda.

Y al no encontrar un obstáculo de esa naturaleza, creo que la interpretación que proponemos del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es adecuada.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el incidente relativo al reconocimiento de la calidad de coadyuvante en el **juicio de inconformidad 359 del año en curso** se resuelve:

Único.- No ha lugar a reconocer el carácter de coadyuvante al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República Mexicana, registrado por la coalición *Movimiento Progresista*.

Señor Secretario Eugenio Partida Sánchez, dé cuenta conjunta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Eugenio Partida Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, a continuación doy cuenta conjunta con los proyectos relativos a los expedientes de los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC números 99, 100, 101, 102, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 119, 121, 122, 133, 135 y 136, todos /2012, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de las diversas resoluciones emitidas, en cada caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que conoció del juicio de inconformidad de origen, promovidos en contra de diversos cómputos distritales de las elecciones de diputados y senadores federales por ambos principios.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios que se esgrimen en contra de las resoluciones impugnadas, con base en las siguientes consideraciones.

La pretensión fundamental del partido actor es que no deben aplicarse las normas legales en las que se prevé: a) la nulidad de los votos cuando se marquen más de 2 recuadros de la boleta y, b) que atendiendo a la intencionalidad del sufragio en el caso concreto, la cantidad de votos que se estimaron como nulos a nivel distrital se repartan entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que son los partidos respecto de los cuales se afectó dicha intencionalidad por la confusión en la emisión del voto.

En el proyecto, se propone que la pretensión en los términos solicitados por el partido actor, en cada caso de uno, en cada uno de los referidos juicios resulta infundada en esencia porque de conformidad con lo dispuesto en los artículo 35,

fracción 1; 36, fracción 3; 39, 40 y 41, párrafos primeros, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del estado de elección popular, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, que el derecho a votar admite límites para su ejercicio y el establecimiento de condiciones para el cumplimiento de los citados principios, siempre que estén previstos legalmente, sean necesarios en una sociedad democrática, tengan un fin legítimo y sean proporcionales en relación con el fin legítimo que se pretenda alcanzar.

En el proyecto, se destaca que el sufragio sea espejo fiel de la auténtica y libre expresión de los electores como mandata la constitución.

Para ello, es preciso el establecimiento de reglas que garanticen entre otras cuestiones su veracidad y efectividad, así como la observancia del principio, según el cual el voto debe ser igual expresado comúnmente con la fórmula un individuo un voto, que significa que el voto de cada individuo debe contar y ser contado solamente por uno y que ningún voto debe valer más que otro.

Lo anterior es así porque la existencia de un margen de duda o cuestionamiento por mínimo que sea, respecto de la validez y efectividad del sufragio, se contrapone con su significado y alcance y, de admitirse, puede provocar el falseamiento de los resultados y, por ende, la distorsión de la representación democrática.

En el proyecto, se señala que el artículo 274, párrafo 1 del citado Código Electoral Federal dispone que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes en cada elección.

Por su parte, en el párrafo 2 se establece que son votos nulos aquél expresado por un elector en una boleta, que depositó en la urna sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o cuando el elector marque dos o más cuadros, sin existir coalición entre los partidos políticos, cuyos emblemas han sido marcados.

Así, en las reglas para determinar que un voto es nulo, particularmente la relativa a la boleta que contiene dos o más marcas de partidos políticos no coaligados, es armónica y congruente con los principios que rigen el sufragio, porque, con ello, se garantiza que únicamente surtan efectos y se cuenten votos a favor de un candidato o partido político o coalición, respecto de los cuales existe certeza sobre su validez y sentido y efectividad.

La nulidad de un voto por existir marcas en dos o más recuadros de la boleta, dota de eficacia al sufragio en su *cariz* fundamental de que represente y constituya la verdadera y auténtica voluntad del elector, de modo que permite que únicamente la boleta, dota de eficacia al sufragio en su *cariz* fundamental de que represente y constituya la verdadera y auténtica voluntad del elector, de modo que permite que únicamente sean contados y, consecuentemente, se sumen a una opción política aquellos votos en los que no hay duda de la intención y voluntad del elector.

Se estima en los proyectos, que no le asiste la razón al actor, cuando aduce que no deben aplicarse las normas legales en las que se prevé la nulidad de los votos, cuando se marquen más de dos recuadros de la boleta, dadas las circunstancias particulares que rodearon el caso y que la intención del ciudadano fue emitir un voto válido, ni cuando refiere que debe prevalecer una interpretación en la que prevalezca la autenticidad del sufragio tutelado en la Constitución y en los Tratados Internacionales, por encima de las reglas legales indicadas, porque, ello, supondría una interpretación sesgada, incompleta y disfuncional de los principios y características del sufragio y de su correcto cómputo a los que se hace relación en el proyecto.

También, se señala que el análisis de la intencionalidad debe basarse en aspectos objetivos e indudables, a través de las marcas o signos inequívocos plasmados en la boleta por el propio elector, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de objetividad y certeza.

En ese sentido, contrariamente a lo que pretende el recurrente para adoptar la determinación conducente sobre la calificación de los votos, queda descartado el análisis de la intención derivada del aspecto evolutivo, que podría haber inducido al elector a marcar dos o más cuadros en la boleta, puesto que esa intención subjetiva es imposible de conocer.

En el proyecto, se señala que, con independencia de que la intención del elector haya sido o no anular el voto, puesto que no se puede conocer ese aspecto subjetivo, lo cierto es, que en el caso no se cuentan con elementos objetivos para determinar con certeza a qué partido o candidato podría favorecer la decisión del sufragante, ante la circunstancia evidente de haberse marcado en la boleta dos o más cuadros de partidos políticos que postularon candidatos oponentes entre sí.

Resulta evidente que ante la incertidumbre que genera que el elector haya marcado en las boletas los dos cuadros con emblemas de los partidos políticos que postularon candidatos oponentes entre sí, como en el caso es el del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, no se cuenta con elementos objetivos que permitan determinar con certeza a la opción política que debe favorecer ese sufragio, tal y como lo resolvieron en su oportunidad las diversas Salas Regionales responsables.

Por ende, no es posible determinar a quién favorecen los sufragios controvertidos, toda vez que al haberse sufragado simultáneamente por dos opciones políticas no coaligadas, se vulneran los principios de objetividad y certeza sobre el sentido del voto, lo que entraña la nulidad declarada.

De estas diversas disposiciones que se analizaron, se desprende que a una persona corresponde sólo un voto y que ese voto sólo puede asignarse a un partido político o candidato, es decir, los principios y la indivisibilidad y efectividad del sufragio.

De acuerdo con lo anterior, en los proyectos se señala que lo que solicita el actor es jurídicamente indemostrable porque implica, primero y ante todo, el desconocimiento e inaplicación de todos los mecanismos y reglas precisadas que aseguran la libertad al ciudadano para votar por cualquier opción e incluso, por candidatos no registrados o anular su voto, así como inquirir a todos los ciudadanos electorales que votaron sobre el real sentido de una decisión individual, personal, secreta, auténtica, para de ahí establecer quiénes marcaron

más de un cuadro en la boleta y de ser así, cuál era su intención verdadera, de ahí que resulte infundada la pretensión del partido político recurrente.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone considerar como inoperantes el resto de los agravios formulados por la parte actora, ya que la efectividad de esos otros motivos de inconformidad, dependía directa y necesariamente de que prosperara su pretensión esencial de revertir la nulidad de los votos en que se marcó indistintamente los emblemas de su partido y del Verde Ecologista de México, ya que al no prosperar la misma en los términos ya considerados, menos pueden prosperar antes pretensiones accesorias por basarse evidentemente en dos sofismas.

En virtud de lo anterior, en cada uno de los proyectos de los asuntos enunciados al principio de la presente cuenta, se propone confirmar cada una de las sentencias impugnadas en cada caso, dictadas por diversas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que conocieron de cada asunto en lo particular, en los juicios de inconformidad atinentes relacionados con la elección de diputados y senadores por ambos principios en los diversos distritos electorales de las entidades federativas referidas en cada supuesto.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Magistrados, se ha dado cuenta con un grupo de recursos en los que, como ya lo señalaba el secretario, medularmente, el PRI impugna las resoluciones de Salas Regionales en las que se confirmaron las decisiones de los consejos respectivos del Instituto Federal Electoral, en lo que calificaron como votos nulos aquellos marcados en favor de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ya sea en distrito o en entidades federativas, en el caso de diputados o senadores, respectivamente, en donde dichos partidos políticos no contendieron en coalición.

El Partido Revolucionario Institucional, fundamentalmente, busca que se revoquen estas sentencias de las Salas Regionales y solicita que esta Sala determine que los votos cruzados de manera simultánea por los emblemas de los partidos se traduzcan en votos válidos, o de votos nulos se conviertan en votos válidos y, una vez hecho esto, mediante un procedimiento que denomina de prorratio, sean asignados a dichos institutos políticos. Lo anterior, con la intención de revertir al candidato ganador.

A juicio del partido recurrente, las Salas Regionales incurrieron en una incorrecta interpretación de lo que establece el artículo 274 del COFIPE y a juicio del recurrente, la correcta interpretación tendría que hacerse en relación con los principios constitucionales de certeza y objetividad, pero analizados en el contexto de las circunstancias de la propia elección y, en ese sentido, solicita a esta Sala Superior que se determine la validez de los votos porque, a su modo de ver, fueron, y cito: “Materializados en la creencia errónea de su validez”.

Según el partido actor la equivocación en que incurrieron los ciudadanos no es suficiente para que la autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, no pueda deducir su sentido, y sigue considerando -el actor- que no debe obviarse que en otras elecciones federales, incluyendo la presidencial, los mencionados partidos políticos sí configuraron una alianza.

Afirma también el partido político actor que se transgredió y violentó el derecho fundamental al voto efectivo de los ciudadanos, porque no existen signos indubitables de que el votante intentó anular la boleta y, en ese sentido, señala, al no haberse atendido la intención del ciudadano al emitir su voto las Sala Regionales transgredieron el orden constitucional por no haberse dado prioridad a la preservación de la eficacia del voto.

Independientemente de estos argumentos, que es lo fundamental, a mí me parece un asunto sumamente interesante, de hecho, esta Sala resolvió recursos de apelación e incidentes de incumplimiento de sentencias en donde el Partido Verde Ecologista de México solicitaba la intervención del Instituto Federal Electoral para trabajar e implementar una campaña de difusión para explicar a los electores cómo debían de votar en los casos en que hubiera coalición o no hubiera coalición, previendo una situación estrictamente vinculada con los asuntos que hoy se están resolviendo.

Los proyectos que se están sometiendo a la consideración del Pleno proponen declarar infundados los agravios del partido político.

Simplemente, Presidente, Magistrados, yo destacaría que es absolutamente claro, que ni la autoridad administrativa, ni la autoridad jurisdiccional, pueden sustituirse en votante interpretando su voluntad, o presumiendo, a partir de la intención del voto, que es imposible conocerla como autoridad jurisdiccional y otorgar o dotar de validez a esos votos que claramente el artículo 274, párrafo segundo, inciso b) del COFIPE establece para el caso concreto que cuando el elector marque dos o más cuadros, sin existir coalición entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados, deben considerarse o computarse como votos nulos.

Es por esto que acompaño y votaré a favor de todos los proyectos sobre los que se ha dado cuenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Sí, yo también, con pena, debo de confesarlo, acompaño las resoluciones de las cuales algunas son mías, porque no cabe duda que hay, en todos estos votos nulos, la intencionalidad de votantes, no de anular la boleta sino de votar, pero votan equivocadamente.

Desde un principio quedó muy claro, cuando el asunto se planteó por el Partido Verde Ecologista, que si había una coalición no era necesario que el elector votara por todos los partidos que formaban la coalición, dos, en el caso del PRI y del Verde; o tres, en el caso de la coalición del PRD-PT y Movimiento Ciudadano. Se podía votar por todos ellos si había coalición, pero se podía votar también por uno o alguno de los integrantes de la coalición. Eso queda muy claro porque la propia

boleta, en todas partes del país, decía prácticamente que el elector debería de sólo votar un cuadro. Pero como excepción por el hecho de haber coaliciones, el IFE, a petición del Partido Verde, acordó y se esforzó por explicar en los pocos días que quedaban para la elección esta circunstancia.

Ahora, aquí me parece que hay una pequeña confusión, porque el partido actor pretende que la autoridad administrativa electoral sea la única que capacite en el voto. Han venido a este Tribunal candidatos electos de estas coaliciones, que nos han explicado que ellos, en sus campañas, mencionaban claramente cómo el elector debería de votar si votaban por la coalición que ellos representaban, y podían votar por toda la coalición o podían votar por el partido de su preferencia dentro de la coalición.

En otras palabras, la capacitación cívica no puede recaer en los hombros de una sola institución, como la educación en el artículo tercero. La educación no es un proceso que sólo caiga en el Gobierno, sino es claramente que esta capacitación o educación recae en todos los integrantes de la sociedad, porque no es una empresa fácil. De tal suerte que, si los partidos coaligados para algunas elecciones, PRI-Verde, habían promovido esta excepción en la forma de votar correspondía a ellos preocuparse grandemente para que los electores que favorecieran con su voto a esa coalición entendieran claramente cuál era la circunstancia.

Desafortunadamente, los resultados tienen como parte final un porcentaje muy alto de votos nulos, de hecho en las cifras muy preliminares, que preparé para esta intervención con el auxilio de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, en total, los votos nulos para la elección presidencial, arrojan un porcentaje cercano al 2.47; de senadores de mayoría relativa, un porcentaje de 5.72 y de diputados de mayoría relativa, 4.96, pareciera que esto excede una media nacional que se tenía en anteriores elecciones, y esto es lo que viene a decir el partido actor. Sin embargo, el problema es más complejo que los números, el problema viene de un texto expreso en la ley.

En la ley, como saben, es de orden público, cuando determina o prescribe una regla, esa regla no está sometida a la interpretación de los individuos o en otras palabras, aquí el problema no es descubrir cuál fue la intencionalidad de estos electores, ya la intencionalidad quedó muy clara, Marcel Planiol, en una obra clásica dice una frase que me parece muy atinada al respecto: “porque aquí no decide la persona, el legislador ya decidió por la persona”.

El legislador decidió que, cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos, cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto será nulo.

En consecuencia, no es cuestión del elector que: “¡Sí miren!, lo que pasa es que yo quería votar nada más por un partido y por otro, o no por el otro, pero como iban en coalición en todos, pues voté por los dos”, no, eso ya es intrascendente, ya el legislador determinó la nulidad, así es que la intencionalidad del elector realmente no tiene ya ninguna eficacia frente a la disposición clara de la ley.

De tal suerte que, en estos casos, la aplicación es estricta, ya mencioné que el legislador es intérprete de la constitución en estos casos y si el legislador ya ha determinado la nulidad de esas cuestiones cuando no van en coalición, el IFE fue muy cauteloso al decir: si se presenta una coalición, puede el elector, es decir, no

necesariamente, ni siquiera frente a una coalición el elector debería de marcar los 2 o 3 recuadros, podía marcar 1 solo, pero fue muy claro el Instituto Federal Electoral.

Ahora, siendo sensible a este problema, que fue una lástima si algunos, sí votaron de esa manera, pues se haya declarado nula, pero para la autoridad jurisdiccional no hay otra solución más que aplicar esta disposición legal.

Pero viendo en circunstancias, en perspectiva el monto de votos nulos no es de ninguna manera ni significativo, ni proporcionalmente grande para decir que todo el electorado se confundió, no; es decir, aún en esos estados o distritos hubo electores que entendieron claramente que no iba en coalición porque la boleta era muy clara, un partido postulaba un candidato y otro partido postulaba otro candidato y sufragaron de acuerdo a su preferencia y esos son la mayoría.

De tal suerte que, nosotros no podemos sustituir al legislador, por un lado, ni adivinar en una decisión salomónica, que esos votos nulos van mitad y mitad, no, porque la única hipótesis que la ley nos permite hacer eso es cuando hay coaliciones, pero precisamente aquí el problema es que no había coalición, no podemos nosotros dividir mitad y mitad el resultado de la votación.

Por todos estos problemas, empezando por la nulidad que está declarada por ley, no por la voluntad confundida del elector, pues es que hemos llegado a estas resoluciones conjuntas en donde todos, prácticamente todos los Magistrados intervenimos, por eso voy a votar en consecuencia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. También soy ponente de alguno de estos asuntos y quiero hacer referencia solamente al por qué se presenta en esos términos.

Es claro el artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer en su párrafo II, inciso b), que son votos nulos cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre partidos cuyos emblemas hayan sido marcados. Es evidentemente claro este supuesto de nulidad de la votación.

Es cierto que el número de votos nulos precisamente para cuando el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista no fueron en coalición, pudiera, en un momento dado, hacer pensar que hubo confusión. Pero el hecho de que pudiera pensarse en esos términos no nos lleva a la inobservancia de la ley. Lo cierto es que en estos casos, sin haber coalición, el elector marcó dos emblemas y como consecuencia el voto es nulo.

¿Cuál fue la intención del ciudadano? *De facto*, fue marcar dos emblemas de la boleta; subjetivamente no podemos entrar en un momento dado a analizar qué pensó cada ciudadano en el caso para poder determinar, ni nos corresponde como juzgadores para poder determinar o emitir la sentencia.

¿Con qué fundamento se podría pensar que en estos casos deben de distribuirse los votos entre los dos partidos políticos? No existe fundamento legal para ello y uno de los principios que debemos aquí resguardar es el de la certeza jurídica, el respeto a lo establecido en la ley, precisamente que trae como consecuencia la seguridad jurídica.

Efectivamente, el Partido Revolucionario Institucional controvierte sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa, en las que confirmaron que los Consejos Distritales actuaron correctamente o apegados a derecho cuando declararon nulos los votos en los que, como mencioné con anterioridad, se cruzaron los recuadros de ambos partidos políticos y el PRI argumenta que al no existir coalición y desde luego, no estar debidamente informado el electorado, es evidente que hubo confusión al respecto.

No puedo entrar a analizar, desde el punto de vista legal, si existió tal confusión o no. Lo cierto es de hecho, que existe una gran cantidad de votos nulos que en su caso, pudieran traer como consecuencia cambio de ganador, pero también lo cierto es que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es expreso: es nulo el voto cuando se cruzan dos emblemas, desde luego, de dos partidos políticos y éstos no van en coalición.

Por ello, comparto los proyectos, que además coinciden con los que presento, en los términos en que se hace.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 99 al 102, 108, 110 a 114, 119, 121, 122, 133 y 136, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional responsable.

En el recurso de reconsideración 135/2012 se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en una casilla en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo.- En consecuencia, se modifican los resultados consignados en la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara.

Tercero.- Se confirma la expedición de las constancias de mayoría y validez, así como de la asignación de la primera minoría de la elección de senadores en Baja California.

Señor Secretario Juan Antonio Garza García dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización, Magistrado Presidente; Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, me permito dar cuenta con el recurso de apelación 395/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución CG508/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto al procedimiento especial sancionador seguido en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador en su carácter de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición *Movimiento Progresista*, así como de los institutos políticos que la integran por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral federal.

En la propuesta que se somete a su consideración se está proponiendo declarar infundado el disenso planteado por el partido inconforme encaminado a que se determine que el ciudadano cuestionado, luego de que presuntamente vía una página de Internet y una cuenta de Facebook, invitó a la comunidad nacional e internacional a que participara en una marcha en pro de su candidatura, realizó actos de campaña en el extranjero.

Esto, ya que como se detalla en la propuesta y fue razonado por la responsable, no existe elemento de prueba que vincule al denunciado con la realización de la conducta que se reprocha a través del referido medio de comunicación.

En atención a lo anterior, tampoco se estima factible hacer pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad por culpa *in vigilando* que se pretende se deduzca en contra de los partidos políticos integrantes de la coalición *Movimiento Progresista*, pues la misma parte de la premisa de que se acreditó la comisión de una conducta infractora por parte del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, lo cual quede desestimado.

Por todo lo anterior, es que se propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 95/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del 24 de julio de 2012, dictado por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, en el expediente del juicio de inconformidad 5 de 2012, por el que confirmó la validez de la elección de diputados federales del 5 distrito electoral federal en Tabasco, con sede en Comalcalco, así como la elegibilidad de los integrantes de la fórmula de candidatos postulados por la coalición *Movimiento Progresista* integrada por Lorena Méndez Denis y María Bárbara López Castañeda, propietario y suplente, respectivamente.

Una vez que se analizan los requisitos generales y especiales de procedencia del recurso de reconsideración en el proyecto, se analizan los agravios del recurrente. Al efecto se estima que la pretensión fundamental consiste en que desde su perspectiva el requisito negativo de elegibilidad al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa previsto en el artículo 55, fracción V, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la separación definitiva del cargo 90 días previos al de la jornada electoral, debe extenderse a los integrantes en los órganos legislativos de tales entidades federativas.

En el proyecto, se propone desestimar los planteamientos sobre la base de que, conforme con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las restricciones y limitantes para ejercer, entre otros, el derecho a ser votado, deben encontrarse previstas en la propia Constitución y ley, y la interpretación para la resolución de controversias debe dirigirse a la protección más amplia de sus derechos y no a ser extensibles las restricciones a supuestos no previstos expresamente en los señalados ordenamientos jurídicos.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 109 de este año, mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México combate la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad cuatro del 2012, por el que se conformaron los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento a la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional, efectuada por el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Uriangato, en el estado de Guanajuato, a favor de la fórmula integrada por los ciudadanos Raúl Gómez Ramírez y Atziri Mendoza Jiménez, como propietario y suplente, respectivamente.

En el proyecto de resolución que se somete a su consideración se propone declarar infundados o inoperantes los agravios, en esencia por las razones siguientes.

El partido recurrente no controvierte las razones fundamentales con las cuales la Sala Regional responsable determinó, por una parte, que no quedaba demostrada la difusión de una supuesta entrevista del candidato del Partido Acción Nacional durante la campaña electoral en una estación de radio ubicada en la localidad de Uriangato, Guanajuato.

Con relación al uso de supuestas expresiones que, en concepto del partido recurrente, configurada en propaganda religiosa se propone concluir que tampoco controvierte las razones que se sostuvieron para concluir que aún en el extremo de que las alusiones a Dios se hubieran emitido en la supuesta entrevista, éstas sólo tendrían carácter coloquial de uso cotidiano.

Respecto de las 135 casillas, cuya votación se pide anular, porque a juicio del partido recurrente iniciaron la recepción de votación varios minutos después de las 8:45 horas del pasado 1 de julio, lo cual afirma que impidió a un importante número de ciudadanos sufragar, se propone declararlo inoperante porque tampoco controvierte las consideraciones que la Sala Regional responsable señaló, en el sentido de que en las actas de jornada electoral se asentó como hora de inicio, de la recepción de la votación, aquella en que se presentó el primer ciudadano a votar en cada una de esas casillas, así como...

Sigue 25ª. Parte

Inicia turno 25.

... porque tampoco controvierte las consideraciones, que la Sala Regional responsable señaló en el sentido de que en las actas de jornada electoral se asentó como hora de inicio de la recepción de la votación, aquella en que se presentó el primer ciudadano a votar en cada una de esas casillas, así como que el partido recurrente tampoco demostró que con anterioridad a la hora asentada en ese espacio de las actas de jornada electoral se hubieran presentado ciudadanos a votar.

Por consecuencia, se propone confirmar la resolución de la Sala Regional Monterrey que, a su vez, confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 123 de 2012 interpuesto por la coalición *Movimiento Progresista*, a fin de impugnar la sentencia de 31 de julio de 2012, dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio de inconformidad 4 del 2012, mediante la cual se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizadas por el 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

La declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría entregadas a la fórmula de candidatos postuladas por la coalición *Compromiso por México*.

En primer lugar, la Ponencia propone no admitir las pruebas supervenientes ofrecidas en la demanda consistentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues el oferente no precisa las casillas de las cuales ofrece tal medio de convicción, lo cual impide atender tal petición.

Respecto a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas, en el proyecto se estima que si bien le asiste razón a la actora cuando afirma que, contrariamente a lo referido por la responsable no tenía la carga de solicitar tales circunstancias al Consejo Distrital, pues su petición no la hizo descansar en una diferencia igual o menor a 1 por ciento, entre el 1ro.y 2do. lugar, tal circunstancia es insuficiente para acoger su pretensión, pues como se propone en evidencia en el proyecto, las razones que aduce no son suficientes para que esta Sala Superior ordene realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, que ya fueron recontadas por el consejo distrital responsable y ordenarlo respecto de aquellas casillas que todavía no se ha hecho.

Por lo que hace a los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla, se estima que son infundados pues la autoridad responsable sí analizó las casillas en las cuales se hizo valer como causa de nulidad la integración indebida de la mesa directiva de casilla.

Asimismo, con relación a la solicitud de que se anule la votación de diversas casillas con base en la causal de nulidad consistente en error o dolo en la computación de los votos, la actora se limita a precisar las casillas en las cuales, en su concepto, se actualizaba esa causa de nulidad, sin señalar hechos que den sustento a su pretensión, razón por la cual su agravio es infundado.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios vinculados con la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, así como de nulidad de votación, por ende es infundada la solicitud de nulidad de la elección.

Por tanto, la Ponencia propone confirmar la sentencia recurrida.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 131 del 2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución ST-JIN-12/2012, del 31 de julio del 2012,

dictada por la Sala Regional Toluca, en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en 14 casillas, se modificaron resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales y se confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

En el proyecto sometido a su consideración se propone confirmar la sentencia aludida.

Como se razona en el proyecto, se consideran inoperantes los argumentos del partido político actor, toda vez que los mismos son meras manifestaciones genéricas e imprecisas que no controvierten las razones que llevaron a la Sala Regional responsable a concluir en el sentido que lo hizo.

El recurrente aduce que la sentencia impugnada le causa agravio, en virtud de que la Sala Regional responsable, indebidamente determinó no anular la votación recibida en más de 145 casillas por actualizarse el error o dolo en el cómputo de los sufragios.

También, se advierte que el partido político actor no aduce si el total de las casillas que la Sala Regional responsable estudió a la luz del inciso f), del párrafo uno, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde al número que impugnó por esa causa de nulidad de votación.

Se evidencia que el recurrente no controvirtió las razones por la que la Sala Regional determinó declarar la nulidad de la votación en el total de las casillas analizadas en la resolución impugnada.

En ese sentido, al no haberse cuestionado eficazmente su razonamiento, se pretende que quede incólume.

Por las razones antes utilizadas es que se pretende confirmar la sentencia impugnada y, por ende, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a José Luis Cruz Flores Gómez y Lucía Cristal Santiago Martínez, postulados por la coalición *Compromiso por México*, en el 10 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de reconsideración 139 y 149 de 2012 promovidos, respectivamente, por el Partido del Trabajo y la coalición *Movimiento Progresista*, a fin de controvertir la sentencia de 3 de agosto de 2012, dictada por la Sala Regional del Distrito Federal, en los juicios de inconformidad 17, 18 y 20 de 2012, acumulados, relacionados con la elección de senadores de mayoría relativa, celebrada en el estado de Puebla.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios al existir conexidad en el acto reclamado, autoridad responsable y pretensión de los actores.

En cuanto al estudio de fondo, se propone confirmar la resolución impugnada sobre la base de qué, contrario a lo argumentado por los actores, no era válido que la Sala Regional ordenara el recuento total de votos negado por el Consejo local del Instituto Federal Electoral. En tanto, que la normativa electoral federal establece que es en los respectivos Consejos Distritales, al realizar el cómputo distrital, que se debe determinar si existió o no una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre la votación obtenida por los candidatos postulados por las

distintas fuerzas políticas contendientes y, a partir de ese dato, determinar si ha lugar o no, el nuevo escrutinio y cómputo de los votos a nivel estatal. De ahí que se proponga confirmar la sentencia reclamada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 147 de este año, promovido por la coalición *Compromiso por México*, en contra de la sentencia de 3 de agosto de 2012, dictada por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio de inconformidad 10 del 2012 y su acumulado, en el cual se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla. En consecuencia, se modificó el cómputo correspondiente y se confirmó la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada originalmente.

En el proyecto que se presenta a su consideración, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada y confirmar los resultados del cómputo distrital modificado, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría en la elección de diputados de mayoría por el distrito electoral federal 4 del estado de Morelos, con cabecera en Jojutla, a la fórmula de los candidatos postulados por la coalición *Movimiento Progresista*.

Respecto del primer agravio, en que la coalición actora sostiene que el criterio de la Sala Regional en cuanto al análisis de las irregularidades en nueve casillas que se precisan en el proyecto, se propone estimar que es infundado en razón de lo que pretende la actora es que se sumen los votos irregulares en esas casillas y se determine que así es determinante para el resultado de la elección.

Al respecto, se razona que el sistema de nulidades en el Derecho Electoral mexicano se encuentra construido de tal manera que, solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas limitativamente en la normativa, y no se pueden sumar irregularidades que no originaron la nulidad de la votación en casilla, para pretender que sean determinantes para el resultado de la elección.

En cuanto al segundo agravio, en el que la coalición actora argumenta que hay falta de exhaustividad y un incorrecto estudio de una casilla respecto de la cual se argumenta que se desatendió la causal de nulidad que se hizo valer y que, desde su perspectiva, quedó demostrada en el juicio de inconformidad, también se considera infundado.

Lo anterior, en razón de que la responsable consideró que, si bien en la casilla 529 contigua uno, sí existían inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo, dicha circunstancia era susceptible de corregirse, como se razonó en la resolución impugnada y se destaca en el presente proyecto, llegando a concluir que la irregularidad se constriñó a dos votos, mismos que no son determinantes.

En el tercer agravio, la actora sostiene que le causa agravio el incorrecto estudio, análisis y resolución con respecto a las casillas 889 básica y 889 contigua, que se instalaron en una misma sección electoral.

En el proyecto, se propone considerar que los argumentos antes referidos resultan infundados en una parte e inoperantes en otra, pues además de que no se desvirtúan los razonamientos de la responsable se coincide con el criterio y las conclusiones de la Sala Regional en el sentido de primero subsanar las posibles inconsistencias y, después de ello, al observar que en una casilla sobran 11

votos y en la otra faltaban, se estimó que los electores al depositar sus votos se equivocaron de urna.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señora Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Quisiera referirme a dos de los asuntos de la cuenta, a los recursos de reconsideración 95 y al 139 y su acumulado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Algún otro quiere hacer alguna intervención previa a la que señala la Magistrada Alanis? Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. En relación con el recurso de reconsideración número 95, son cuatro proyectos similares que se proponen sean resueltos el día de hoy, uno de ellos me tocó a mí, que es el 95, y están vinculados con un presupuesto de elegibilidad para ocupar un cargo público, un cargo de elección a nivel federal.

En estos asuntos, el estudio se centra en dilucidar si los ganadores en las contiendas de diputados o senadores, según sea el caso, debieron separarse de su encargo para ser elegibles.

Me parece importante destacar tres aspectos, Presidente, Magistrados. Se trata, tal y como lo plantea la parte actora, como un conflicto entre los principios de equidad e igualdad en la contienda para acceder a un cargo público, es decir, al derecho humano también de poder ser votado en una democracia constitucional, y el derecho fundamental, también propio de un Estado democrático, de no imponer para el ejercicio y realización de éstos, límites que no estén previstos en la ley.

Por los derechos y la temática que involucra a este asunto, es que estoy haciendo uso de la palabra.

Ya hemos resuelto, en precedentes importantes de esta Sala Superior, que no es posible imponer restricciones para acceder a un cargo público que no estén previstas en la ley, es decir, para ejercer el derecho político, el derecho humano de ser votado.

En el proyecto, se hace una interpretación sistemática de los artículos 1 y 55 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establecen los requisitos para poder ser electos como diputados federales.

Y no se encuentra como causa de inelegibilidad la no separación, con alguna antelación, del cargo de diputado local. El artículo 55, entre otros requisitos o calidades que deben tener los candidatos a una diputación federal, restringe a que no podrán aspirar a una diputación federal a los gobernadores o jefe de Gobierno en las entidades de sus jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aunque se aparten de él.

Y tampoco, y aquí es hasta donde llega el límite previsto para este tipo de restricciones, tampoco podrán ser electos los secretarios de Gobierno de los

estados y del Distrito Federal, los magistrados y jueces federales o del Estado, del Distrito Federal, los presidentes municipales y titulares de las delegaciones del Distrito Federal o ámbitos administrativos en las propias entidades, si no se separan definitivamente de sus cargos, 90 días antes del día de la elección.

Ninguno de los candidatos triunfadores o, en caso particular, en la contienda ejerce alguno de los cargos que la Constitución prevé como obligados a separarse con 90 días de anticipación a la contienda.

Y es por lo que, en el proyecto que se somete al Pleno, se considera que no se puede, válidamente, ampliar el catálogo de funcionarios a que se refiere la Constitución, ya sea en el caso de impedimento en tanto ejercen el cargo o cuando exige una separación 90 días antes de la jornada electoral.

El partido actor también señala que las Salas Regionales, en este caso la Sala Regional Xalapa, no realizó un estudio adecuado, o tratamiento de esta situación a partir del análisis constitucional y legal, e inclusive se duele de que no aplica Tratados Internacionales.

De la revisión de la propia sentencia, se llega a la conclusión de que este estudio sí lo hace la Sala Regional.

Y, en este caso, en este recurso de reconsideración, 95, que difiere de los otros recursos que también someten a nuestra consideración los Señores Magistrados y que son prácticamente iguales, la diferencia estriba, en este caso, en que sí se menciona una acción de inconstitucionalidad resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de noviembre del año pasado, concretamente una acción de inconstitucionalidad en contra de la reforma realizada o aprobada al artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Morelos, y hago referencia a esta acción de inconstitucionalidad, porque no se trata de un caso igual.

La reforma aludida, por el contrario, excluye a los legisladores locales del requisito de separarse 90 días anteriores a la elección para poder contender para otro cargo de elección local, pero sí estaba previsto el requisito o la obligación de separarse del cargo.

Tanto la opinión que emitió esta Sala Superior a solicitud de la Suprema Corte, como el propio alto Tribunal, se consideró inconstitucional esa reforma, toda vez que daba un trato diferenciado a los servidores públicos en el espacio o en el ámbito local, pero esa acción de inconstitucionalidad, la argumentación de la misma no podría extenderse o aplicarse al caso concreto que se está resolviendo.

Y en conclusión, no puede, entonces exigirse, o no se acredita que los candidatos a diputados en estos casos hubieran tenido que separarse de sus cargos y hay que confirmar y lo que procede es confirmar la resolución dictada por la Sala Regional.

Esto es por lo que hace el recurso de reconsideración 95, Presidente, y me quisiera referir, de manera muy breve, al recurso de reconsideración 139, este es un asunto vinculado con la elección de senadores en el Estado de Puebla. Este asunto que someto a su consideración, se originó a partir de la respuesta negativa que dio el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad, en relación con la solicitud del recuento total de votos de la elección de senadores en la referida entidad federativa en los distritos electorales federales, esta solicitud la formuló el Partido del Trabajo.

Ya tenemos un precedente sobre esta materia, cuando se impugnó una resolución de la Sala Regional con cabecera en Monterrey, en donde la Sala había ordenado un recuento total a nivel de entidad en la propia elección de senadores.

En el asunto que someto a su consideración, retomamos el criterio de ese precedente y en donde concretamente señalamos que, de acuerdo al modelo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recuentos totales en los supuestos que establece dicha ley proceden exclusivamente a nivel de distrito y no a nivel de entidad federativa, por lo que se propone declarar infundada la pretensión del partido político del que el consejo local realice un nuevo escrutinio y cómputo total en el Estado de Puebla.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el **recurso de apelación 395** del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En los **recursos de reconsideración 95, 109, 123, 131, 139 y 149** cuya acumulación se decreta, así como **147** todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional responsable.

Segundo.- En consecuencia se confirman los resultados del cómputo y la expedición de las constancias respectivas.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 667 de 2012, promovido por Hugo René Sánchez Morales, quien se ostenta como militante y vicepresidente de Relaciones Institucionales del Partido Político Convergencia, hoy *Movimiento Ciudadano* contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de dicho instituto político, en la que se determinó que el hoy actor dejó de ostentar la figura de vicepresidente de Relaciones Institucionales.

El actor aduce la vulneración al principio de legalidad, al estimar que la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada, en tanto que no se concrete el motivo por el cual el cargo de vicepresidente que ostentaba ha dejado de existir dentro de la nueva estructura partidista.

El proyecto propone declarar fundado el agravio, con base en el análisis que se realiza de la normativa interna de *Movimiento Ciudadano* a partir de lo cual se llega a la convicción de que el cargo de vicepresidente interinstitucional continúa previsto en ese ordenamiento y la designación correspondiente deriva de un procedimiento intrapartidario ajeno a la modificación estatutaria que se invoca, como fundamento en el acto reclamado. Razón por la cual, este último genera incertidumbre respecto de la situación jurídica del demandante dentro de la

estructura orgánica del partido *Movimiento Ciudadano*. En razón de lo expuesto, se propone revocar el acto reclamado.

A continuación doy cuenta con la propuesta de sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1804 de 2012, promovido por Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, contra la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de resolver los juicios ciudadanos locales, que a su vez promovieron contra el presidente municipal, Tesorero, Secretario y miembros integrantes del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por la falta de convocatoria a las sesiones de Cabildo y la suspensión de sus cargos como Regidores propietarios del Ayuntamiento de referencia.

El proyecto propone declarar fundada la omisión reclamada, habida cuenta que de las constancias de autos y el reconocimiento hecho por la responsable al rendir su informe circunstanciado, se advierte que los juicios ciudadanos promovidos por los hoy actores no han sido resueltos.

En efecto, de las constancias de autos se desprende que el Tribunal Electoral local radicó los aludidos medios de impugnación desde marzo de 2012, y no existe en el expediente documento alguno que demuestre la existencia de justificación legal para que durante el transcurso de más de cuatro meses, no se haya dictado sentencia en los medios de impugnación, circunstancia que transgrede el derecho de los actores a una tutela judicial efectiva en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, resuelva los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los actores, dentro de los cinco días siguientes a que le sea notificada la presente resolución, notifique de inmediato la resolución e informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado dentro de las 24 horas posteriores a que ello ocurra.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 96 de 2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de 24 de julio del presente año, emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de inconformidad 6 de 2012.

El partido político expresa esencialmente que Claudia Elizabeth Bojórquez Javier, candidata a propietaria de la fórmula triunfadora a diputada federal por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición *Movimiento Progresista* para el distrito electoral federal 01 en Tabasco, con cabecera en Macuspana, es inelegible, porque omitió separarse de su cargo como diputada local del Congreso del estado de Tabasco, 90 días antes del registro de candidaturas ante el órgano electoral.

El proyecto propone declarar infundado el agravio toda vez que los requisitos de elegibilidad, tratándose de diputados federales se encuentran enumerados en el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que en modo alguno establecen como requisito de elegibilidad para contender y ocupar el cargo de diputado federal, no ser diputado de un Congreso local.

Por tanto, se estima inadmisibles considerar que los candidatos que se encuentran en los indicados supuestos deban separarse del cargo con una anticipación determinada, porque ello implicaría restringir el derecho a ser votado.

Por otro lado, tampoco asiste la razón al partido político recurrente cuando afirma que la interpretación del artículo 108 constitucional conduce a estimar la exigencia de la separación de diputado local para contender al cargo de diputado federal.

Lo anterior, porque el precepto referido en forma alguna tiene el alcance de la interpretación pretendida, dado que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos y no a requisitos de elegibilidad.

De igual forma, es infundado el agravio respecto a la falta de motivación y fundamentación de la sentencia recurrida consistente en que el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco no verificó los requisitos de elegibilidad de Claudia Elizabeth Bojórquez Javier al omitir tomar en cuenta su calidad de diputada local en esa entidad federativa.

En efecto, es infundado dicho motivo de inconformidad porque de la lectura de la resolución recurrida respecto a este tópico se evidencia que la Sala Regional refirió las razones particulares que dicho Consejo tomó en cuenta para declarar la elegibilidad de la fórmula de candidatos al mencionado cargo de elección popular.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de apelación 414/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo de 3 de agosto de 2012, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el recurrente respecto de la difusión del *spot* denominado “*Miles de pruebas PT*”, pautado por el Partido del Trabajo.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado el agravio en el que se aduce la indebida fundamentación y motivación, habida cuenta que el análisis del contexto integral del promocional denunciado permite advertir un contenido lesivo a la dignidad y honra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, al asociar directamente las imágenes y las frases que en él se presentan con ese instituto político y su candidato.

En efecto, en la parte correspondiente del *spot* materia de análisis se hace referencia al Partido Revolucionario Institucional y las palabras “lavado de dinero” en las imágenes, y en el fondo se observa al candidato a la Presidencia de la República de ese instituto y su nombre.

En esa virtud, las alusiones en la porción destacada se estiman suficientes para considerar que el promocional puesto a debate conlleva una carga negativa que se traduce en denigración para el Partido Revolucionario Institucional y calumnia a su candidato, al existir una asociación de esas personas en la comisión de un delito.

En tales circunstancias, es claro que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, a través de las secuencias que se asocian se llega a deducir que existe una relación entre el mencionado instituto político y su candidato a la Presidencia de la República con hechos y conductas ilícitas.

En consecuencia, lo procedente es revocar en lo que fue materia de la controversia el acuerdo de 3 de agosto del año 2012, para el efecto de que la autoridad responsable de inmediato tome las medidas necesarias a fin de que se suspenda la difusión del promocional objeto de análisis en su conjunto.
Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1758/2012** se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político *Movimiento Ciudadano*.

Segundo.- Se ordena a la citada Comisión que emita la resolución correspondiente e informe en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1804/2012 se resuelve:

Único.- Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que resuelva los juicios ciudadanos señalados en la presente ejecutoria en los términos precisados en la misma.

En el **recurso de apelación 414/2012** se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- Se ordena a la citada Comisión tome las medidas necesarias para que de inmediato se suspenda la difusión de los mensajes de radio y televisión precisados en esta ejecutoria.

En el **recurso de reconsideración 96/2012** se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Xalapa.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización. En primer lugar, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 98/2012, promovido por la coalición *Movimiento Progresista*, a fin de impugnar la sentencia 24 de julio de 2012, emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de inconformidad incoado para controvertir los resultados de la elección de diputados y la entrega de constancia y validez correspondiente al distrito electoral 09 de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez. En el proyecto, se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio, en primer lugar, porque son una reproducción textual de las manifestaciones expuestas en la inconformidad, ya que no expone argumento para acreditar la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada, sino que se limita a transcribir literalmente lo argumentado en la sentencia previa, por lo que es aplicable la tesis de esta Sala Superior con el rubro: "*Agravios en reconsideración son inoperantes y reproducen el juicio de inconformidad*".

También se proponen como inoperantes los conceptos de agravio en los que se aduce que no se analizaron correctamente las causales de nulidad específica de casilla, previstas en el artículo 75 de la ley de medios de impugnación. Lo anterior

en función de que la recurrente no expresa del total de las casillas impugnadas cuál de las causales de nulidad de votación recibida en casilla no le fue analizada correctamente en cada caso.

Tampoco cuáles fueron los razonamientos de la responsable que no se tomaron en consideración para poder anular la votación recibida en casilla, ni de qué forma se violaron principios en materia electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El segundo proyecto de cuenta, corresponde al recurso de reconsideración 126 de 2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca, dictada en el juicio de inconformidad 19/2012, por lo que declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas correspondientes al distrito electoral federal 6 del Estado de México, se revocó la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa postulados por la coalición *Movimiento Progresista* y ordenó expedirla a favor de los candidatos de la coalición *Compromiso por México*.

En el proyecto se considera que no asiste razón al partido recurrente cuando manifiesta que la responsable de manera genérica en un paquete de casillas estudió todas las alegaciones, pues si bien el análisis se hizo en un apartado específico, lo cierto es que sí se estudiaron las situaciones particulares en cada caso.

Por lo que se refiere a la declaración de nulidad de votación recibida en la casilla contigua dos de la sección 5475, aduce el recurrente que la responsable no consideró que Daniel Peña Vázquez sí estaba capacitado y autorizado para recibir la votación, pero que actuó en una casilla distinta.

La Ponencia considera que asiste la razón al recurrente, dado que si bien el mencionado ciudadano fue capacitado y seleccionado como funcionario de mesa directiva de casilla, su designación fue para fungir como Secretario de la mesa correspondiente a la casilla contigua dos de la sección electoral 5474 y no en la casilla contigua dos de la sección electoral 5475, por lo que no cumplió con el requisito de estar incluido en la Lista Nominal de Electores de esa casilla.

Por otra parte, el recurrente argumenta que la Sala Regional responsable de manera indebida declaró la nulidad de la votación recibida en la sección 603, casilla básica, al no considerar que Francisco Humberto Franco Sierra, quien fungió como segundo escrutador en la sección 603, por error fue referenciado en la sección 593.

Al respecto, el recurrente alega que no se tomó en cuenta que los ciudadanos Francisco Humberto Franco Sierra -funcionario cuya designación fue controvertida- y Francisco Humberto Franco Sánchez son padre e hijo, viven en el mismo domicilio y están registrados en diferentes secciones electorales.

A juicio de la ponencia resultan inoperantes tales alegaciones, porque contrariamente a lo que sostiene, sí fueron objeto de estudio y resolución como se precisa en el proyecto y el recurrente no controvierte de forma alguna las razones que sustentan las consideraciones de la Sala Regional al resolver al respecto.

Asimismo, se considera que tampoco asiste la razón al recurrente en cuanto manifiesta que no son aplicables las tesis relevantes y de jurisprudencia con las que se sustenta la sentencia, toda vez que los criterios citados en la ejecutoria

tratan temas relativos al funcionamiento de las mesas directivas de casilla y del desempeño de sus integrantes.

Por otra parte, los demás conceptos de agravio se consideran inoperantes, toda vez que con la declaración de nulidad de votación recibida en las casillas básica de la sección 603 y contigua 2 de la sección 5475 se mantiene la situación de cambio de ganador, por lo que el recurrente no podría alcanzar su pretensión, inclusive si fueran juntados todos los restantes argumentos.

Conforme a lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 104 de este año, promovido por la coalición *Movimiento Progresista* en contra de la Sala Regional de Monterrey, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad, por el que se impugnó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 7, del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Madero.

En el proyecto, se considera infundado e inoperante el concepto de agravio relativo a que la autoridad administrativa electoral y la autoridad municipal de Altamira, Tamaulipas, no cumplieron con vigilar la propaganda electoral de su candidato colocada en 3 bastidores y una barda, la cual fue dañada y, en consecuencia, no conoció el electorado, motivo por el cual considera que no se cumplió el principio de equidad, por lo que considera procedente declarar la nulidad de la elección por ser hechos generalizados y determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, la inoperancia que se propone se debe a que la recurrente no demostró que el daño a su propaganda electoral haya sido de manera generalizada y que sea determinante para el resultado de la elección.

En concepto de la ponencia es infundado porque la recurrente parte de la premisa falsa de que el daño ocasionado a la propaganda electoral de su candidato fue generalizada y determinante para el resultado de la elección.

Sin embargo, en el supuesto de que hubiera estado colocada propaganda electoral en los 4 lugares que señala, es una mínima parte del universo de lugares en que se colocó propaganda electoral del candidato de la coalición demandante.

En este sentido, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa al recurso de reconsideración 141 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la Sala Regional Xalapa, a fin de impugnar la sentencia que confirmó el cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral VIII de Veracruz, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez.

En el proyecto se considera que es infundado el concepto de agravio en el que aduce que la responsable no tomó en consideración la determinancia desde el punto de vista cualitativo, sino solo cuantitativamente.

Al analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios de Impugnación relativa al error en el cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, porque el requisito de determinancia prevista en esta causal de nulidad es solamente cuantitativa, porque la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada, siempre que tenga el efecto de modificar el resultado final de la elección.

En otro concepto de agravio, el recurrente aduce que le causa agravio la distinción de método y pruebas que utilizó la autoridad responsable, toda vez que en su concepto existe discrepancia entre lo requerido por la Sala Regional y lo que se precisa que se tomó en consideración para resolver.

Al respecto, la Ponencia considera que es inoperante, toda vez que el recurrente no controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada y tampoco señala en qué le causa agravio el requerimiento de las constancias e informes que se formuló, teniendo en consideración que el requerimiento fue una diligencia para mejor proveer, el cual se ejerce por las autoridades a su prudente arbitrio, conforme a la naturaleza de la *litis* y de acuerdo al material probatorio, por lo que si a juicio de la autoridad responsable el material probatorio es o no suficiente para lograr su convicción sobre los puntos controvertidos y determinar el sentido de la sentencia, podrá o no ejercer esa facultad que la ley le otorga. En consecuencia, también se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de recurso de reconsideración 145/2012, promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio de inconformidad en el cual se impugnó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Distrito Electoral Federal 6 del estado de Hidalgo, con cabecera en Pachuca de Soto.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia reclamada, en razón de que los conceptos de agravio son infundados e inoperantes. Lo infundado radica en que el recurrente sustenta sus afirmaciones en el hecho de que la responsable tuvo por demostrada que, durante la sesión de cómputo distrital, se manipularon los paquetes electorales, en especial, los expedientes de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Sin embargo, esto es incorrecto. En efecto, en la sentencia reclamada se consideró que no había quedado demostrado el supuesto indebido manejo y resguardo de la documentación electoral, ni la presencia de una persona vestida con chaleco con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. Además, de que tampoco se advirtió algún indicio de que se hubiera dado la alegada manipulación indebida de los paquetes electorales, razón por la cual, no obstante se hubieran adminiculado los elementos de prueba, no se demostrarían los hechos que la actora afirma, ocurrieron en esa sesión.

Por su parte, la ponencia considera que son inoperantes los conceptos de agravio en los cuales se aduce que la autoridad responsable actuó de manera parcial al sólo atender los argumentos de la actora, sin tomar en consideración las causas especiales que puso en consideración en el juicio de inconformidad. De ahí que indebidamente valida la elección, en razón de que son manifestaciones vagas e imprecisas que en forma alguna están dirigidas a controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento a la Sala Regional responsable, para confirmar la validez

de la elección. En este sentido, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados están a su consideración los estudios de la cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente. Quisiera intervenir en relación con el recurso de reconsideración 126.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Magistrados si tienen alguna intervención previa a la que señala la Magistrada María del Carmen Alanis.

Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente, Magistrados. Quisiera razonar el sentido de mi voto, que será apoyando el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván, pero emitiré un voto razonado. Es un asunto muy importante y si bien comparto la inmensa mayoría de las consideraciones que incluye el proyecto del Magistrado Galván y el sentido del mismo, que es confirmando la sentencia de la Sala Regional con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, recaída al juicio de inconformidad número 19 de este año, que involucra la elección de diputados federales en el distrito con cabecera en Coacalco. En este, es el Sexto Consejo Distrital, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

En este asunto, la Sala Regional revocó la constancia de mayoría otorgada a la coalición *Movimiento Progresista* y la entregó al candidato ganador de la coalición *Compromiso por México*, esto, a consecuencia de haber decretado la nulidad de la votación recibida en 13 casillas en dicho distrito electoral.

Y, concretamente, por dos causales: por la indebida integración de las mesas directivas de casilla y por el ejercicio de presión o violencia sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, a partir de la participación de representantes o de funcionarios de casilla que ocupan cargos municipales en dicho distrito.

Me parece muy importante este asunto, en primer término, porque es una elección cerrada, en donde la nulidad de la votación recibida en estas 13 casillas fue lo que llevó a la Sala a una recomposición del cómputo y cambio de ganador.

Pero involucra aspectos muy importantes y, por eso razono el sentido de mi voto, por lo que hace a la integración de las Mesas Directivas de Casilla y en el caso que nos ocupa concretamente de dos casillas.

El Sistema Electoral Mexicano que responde en el diseño de la gerencia o de la administración electoral, responde a desconfianzas del pasado, en donde se hizo muy exigente, sobre todo este procedimiento de integración de mesas directivas de casilla.

Yo no conozco un sistema en el mundo que sea tan complejo para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, en donde son los ciudadanos, los propios vecinos de las secciones, los que reciben el voto el día de la jornada electoral.

Pero a través de mecanismos de doble insaculación del 10 por ciento de ciudadanos que integran los listados nominales electorales, por sección electoral. También a partir de dos cursos de inducción o de capacitación, de simulacros electorales, de una revisión escrupulosa de los partidos políticos para verificar el estricto cumplimiento de los requisitos que deban cumplir los ciudadanos para intervenir como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.

Ahora, afortunadamente a través de la transparencia, de la apertura, de la participación directa de los partidos en la integración de las Mesas Directivas de Casilla, del excelente trabajo que ha hecho el Instituto Federal Electoral a lo largo de los años, de los distintos procesos electorales, pues este proceso tan complejo, yo me atrevería a señalar que hoy goza de un índice o un grado de confiabilidad mucho mayor de los partidos políticos, de lo que era hace varios años. Sin embargo, nuestra legislación y, sobre todo, las causales de nulidad en la votación recibida en casilla por ciudadanos que no reúnen ciertos requisitos que establece la ley, pues lleve en automático a la nulidad de la votación recibida en la misma.

El Tribunal Electoral ha caminado en el sentido de cuando uno de los funcionarios de casilla no reúne alguno de los requisitos previstos en la ley, entonces en automático anula la votación recibida en esa casilla.

Ya se ha avanzado en el sentido de que cuando no se integra con la totalidad de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla no necesariamente es de anularse la votación recibida y se mantiene si no hubiera alguna otra causal como válida la misma.

En este asunto tenemos dos casillas con una situación muy especial, que anuló la Sala Regional. En una de ellas fue designado como presidente de la mesa directiva de casilla un ciudadano, y ese ciudadano, según la narración de los hechos, llega a la casilla, a la instalación de la misma, acompañado de su señor padre que vive en el mismo domicilio y, por ende, y además que siempre ha votado en esa sección, van juntos a la casilla. No se presenta el segundo escrutador y se decide incorporar al padre del presidente de la Mesa Directiva de Casilla como segundo escrutador, es decir, actúa como funcionario sustituto en la mesa directiva de casilla. Recibe la votación de la revisión de la documentación correspondiente, no hay incidentes, participan representantes de partidos políticos, etcétera.

Esta votación recibida en esta casilla es impugnada ante la Sala Regional, porque el padre del presidente de la mesa directiva, es decir, el segundo escrutador sustituto, no aparece en el listado nominal de esa sección de esa casilla.

Revisando la documentación, atendiendo los alegatos, platicando también con el Magistrado Galván, con el Secretario de su Ponencia, pues efectivamente está acreditado que el ciudadano, el segundo escrutador, no aparece en esa sección. Pero también está aceptado por el Instituto Federal Electoral que existen situaciones en donde, por errores de referenciación, seccionamiento, nomenclatura, inclusive, hay casos en los que ciudadanos, en el mismo domicilio, aparecen en distinta sección.

Inclusive geográfica, cartográficamente hablando, la casilla en la que sí aparece en el listado nominal el segundo escrutador está enfrente de la otra, los divide una calle.

Acompañó el proyecto al Magistrado Galván, evidentemente en el sentido de confirmar la nulidad de esa votación recibida en casilla, porque la ley es clara, porque esta Sala ha anulado todas aquellas casillas en donde participan ciudadanos que no se encuentra justificación alguna para que actúen como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.

Lo que me llamó a la reflexión, es si todavía, y es algo que no vamos a resolver en esta Sala, ni en este momento, es si todavía se justifican estas medidas tan estrictas, en donde lo que se está definiendo es que un ciudadano vecino del lugar de la sección que vive en el mismo domicilio de su hijo, que comúnmente han participado, votado y actuado como funcionarios de casilla en esa casilla, por estar fuera de un listado, de una sección que los divide una calle, eso nos tiene que llevar necesariamente a anular la votación válida de todos los ciudadanos que acudieron a esa casilla.

La ley es clara, el proyecto del Magistrado Galván es correcto, pero a mí me detiene a esta reflexión, ¿qué es lo que estamos tutelando si no hay indicio de irregularidad alguna, si estuvieron de acuerdo los partidos políticos, etc? Es una clara cuestión de seccionamiento, de referenciaciones, mismo domicilio y tendría que ser misma sección, pero el proyecto del Magistrado Galván es correcto, en el sentido de confirmar lo que también así resolvió la Sala Regional con cabecera en Toluca.

Mencionaba dos casillas, cuál es la situación de la otra casilla, también participó un funcionario de casilla que no aparece en la sección electoral correspondiente, aparece en la sección electoral contigua, pero participó como funcionario en esta casilla.

Aquí me llama la atención el argumento de la coalición actora porque dice: “bueno es que ese ciudadano, aunque no aparezca en esta sección electoral en el listado nominal correspondiente, sí aparece en el listado en la sección aledaña e inclusive fue designado funcionario de la mesa directiva de casilla en la que no participó, ahí fue designado”.

Entonces recibió los dos cursos de capacitación, le entregaron su carta notificación, su designación como funcionario de casilla, pero aún así se presentó en otra casilla.

Ayer, en el alegato, muy serio, y muy interesante, que tuve con los representantes de la coalición actora yo les decía: “a ver si es un ciudadano habilitado, además pasó todas estas pruebas y revisiones de los partidos políticos, no fue controvertido en su momento”; en fin, también revisaba el manual del funcionario de casilla, el instructivo, el propio nombramiento que les entregan a los funcionarios de casilla y viene expresa, detallada la casilla, la sección, la nomenclatura de la misma, la dirección.

Entonces, ese ciudadano, evidentemente, no tendría justificación, porque además fue capacitado y sabía perfectamente cuál era la casilla en la que tenía que participar.

No se está cuestionando si estaba habilitado, si tenía los conocimientos, etc., pero no apareció en el listado nominal de esa sección. El proyecto que somete a

nuestra consideración el Magistrado Galván, también por lo que hace a esa casilla propone la confirmación de la nulidad decretada por la Sala Regional.

Y asimismo, hay otras nueve casillas cuya nulidad decretó la Sala Regional, que en el proyecto el Magistrado Galván ya no las está estudiando porque no es necesario, es decir, ya al haber confirmado la nulidad de estas 2 casillas a las que ya me refería por indebida integración, aún levantando la nulidad de las otras 9 casillas que la Sala Regional decretó, no sería determinante esto para el resultado de la elección.

Estoy de acuerdo con el proyecto, simplemente yo agregaría que en estos supuestos, a mí me parece importante estudiar también estas casillas, pero coincido que no es necesario, la ley no lo exige, no es determinante, es innecesario, no nos llevaría a ningún otro resultado en el sentido de nuestro proyecto, pero yo procedía hacer el análisis de la situación de esas casillas y lo que sucede y así también lo señaló la Sala Regional es que estos representantes o funcionarios de casilla también ocupan cargos en el municipio y lo que sucede y así también lo señaló la Sala Regional es que estos representantes o funcionarios de casilla, también son, ocupan cargos en el Municipio, electos popularmente, ya sea como delegados o subdelegados o como miembros del Consejo de Participación Ciudadana de dicho Municipio. Luego entonces, no procedería el levantamiento de, o revocación de la nulidad decretada por la Sala Regional.

Por esto, insisto Magistrados, es una reflexión personal, un análisis que yo hago y el proyecto del Magistrado Galván, por supuesto, que es correcto; la decisión -que se está confirmando- de la Sala Regional y acompañaré el proyecto pero con un voto razonado.

Gracias Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber otra intervención, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Por supuesto, Presidente se toma la votación de los cinco proyectos con los que se dio cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos y emitiré el voto razonado anunciado en el recurso de reconsideración 126.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De conformidad con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, respecto del correspondiente al recurso de reconsideración número 126 del año en curso.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 97, 104, 126, 141 y 145, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional responsable.

Señor Secretario Héctor Rivera Estrada dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Rivera Estrada: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados. Doy cuenta con un juicio de revisión constitucional electoral, dos recursos de apelación y cinco recursos de reconsideración.

En primer lugar, doy cuenta con el expediente del juicio de revisión constitucional electoral 141 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, para controvertir la omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Yucatán, de resolver 21 medios de impugnación relacionados con la elección de Gobernador de esa misma entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone considerar fundado el agravio en atención a que a la fecha en que se resuelve el presente juicio, no se tiene la certeza de que los mencionados recursos hayan sido admitidos y en consecuencia, se encuentren en vías de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Yucatán, en donde se dispone en específico que los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán remitidos al Tribunal para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad interpuestos por alguna causal de nulidad con los que guarden relación.

Lo anterior, pone en evidencia que, como lo señala el partido enjuiciante, el Tribunal Electoral responsable ha sido omiso en resolver los recursos de inconformidad y de apelación interpuesto dentro de los plazos legales, ya que si bien es cierto que se han llevado a cabo diversas actuaciones con la finalidad de recabar mayores elementos de prueba, también lo es que, el principio recogido en el artículo 17 constitucional, relativo a que se administre justicia pronta y expedita, no se cumple si ha transcurrido en exceso el tiempo desde que la autoridad responsable recibió los expedientes, sin que a la fecha los haya admitido y mucho menos dictado la resolución que en derecho corresponda.

Por lo señalado, lo que procede es ordenar a la autoridad responsable que de inmediato se pronuncie sobre la admisión o no de los recursos de inconformidad y de apelación cuya omisión de resolver se impugna, a fin de evitar que se continúe afectando los derechos del instituto político recurrente.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación número 398/2012, promovido por Radio Xefil, S.A. de C.V., concesionaria de la radiodifusora Xefil AM, de Mazatlán, Sinaloa, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que consideró fundado el procedimiento especial sancionador y le impuso una multa por la transmisión de propaganda gubernamental en radio que contravinieron la normatividad constitucional y legal en la materia.

En el proyecto, se estima infundado el agravio relativo a que la resolución impugnada carece de la debida motivación al no señalar los elementos o razonamientos que tomó en cuenta la responsable para establecer el porcentaje de la sanción económica.

Lo infundado radica en que la responsable sí tomó en cuenta los elementos relativos a su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio inmediato anterior para establecer la sanción económica que le fue impuesta por la acreditación de la infracción denunciada.

Por otra parte, se estima fundado el agravio relativo a que la responsable indebidamente motivó y consideró el número de secciones, la cobertura de la señal, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores del estado de Sinaloa, siendo que la difusión de los promocionales denunciados materia del procedimiento administrativo sancionador ocurrió en el estado de Nayarit.

Lo fundado del agravio estriba en que no debió tomar en cuenta al momento de imponer la sanción atinente el número de secciones en la que se encuentra dividido el estado de Sinaloa, la cobertura y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores de dicha entidad federativa, ya que la infracción se cometió en el ámbito geográfico del estado de Nayarit, que era el estado que se encontraba en la etapa de campaña electoral en el año de 2011 y que fue donde se transmitieron los promocionales denunciados relativos a la propaganda gubernamental.

Por lo anterior, al resultar fundado el agravio en comento se propone revocar en la parte atinente la resolución impugnada y ordenar a la responsable que emita una nueva, tomando en cuenta lo considerado en la presente sentencia.

De igual forma, me permito dar cuenta con el recurso de apelación 407/2012, interpuesto por Jorge Antonio Ramos Albores, para controvertir la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 6 de julio de 2012, por el cual desecha la queja planteada en contra del entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto por haber violado diversos dispositivos de la Carta Magna.

En el proyecto que se somete a su consideración se estima que resultan inoperantes los agravios en donde el apelante señala que la autoridad responsable no hizo una valoración de las pruebas que fueron ofrecidas y que la narración de los hechos de su denuncia es clara y contundente, por lo que se prejuzga sin otorgarle garantía de audiencia, de ahí que como se observa los hechos señalados no constituyen motivos de disenso encaminados a combatir la determinación reclamada por la cual el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, desechó el escrito de denuncia inicial y se limita a expresar hechos genéricos que, en su concepto, son notorios e incontrovertibles.

Por otra parte, devienen infundados los agravios en los cuales el actor aduce que la autoridad responsable resolvió el desechamiento de su denuncia, sin importar que la misma fuera presentada por violaciones a la Constitución Federal, por lo cual la autoridad debió iniciar una investigación oficiosa sobre los hechos que se denuncian, dejándolo en estado de indefensión al no permitir que se fijara la *litis* entre las partes contendientes.

Refundado de dichos motivos de inconformidad resulta que en la especie se trató de un procedimiento especial sancionador respecto del cual el Secretario Ejecutivo sí tiene facultades para desechar de plano una denuncia en términos de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie se puede advertir, como lo consideró la responsable, el escrito de denuncia se basó en hechos genéricos e imprecisos porque el promovente parte de la base de que lo publicado en ciertas revistas, constituyen reportajes que se han realizado con sustento en documentos oficiales lo que hacen prueba plena.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el apelante, la responsable actuó conforme a derecho al desechar dentro del procedimiento especial sancionador el escrito de denuncia, por lo que en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el expediente del recurso de revisión 98 del presente año, interpuesto por la coalición *Movimiento Progresista* contra la sentencia de 27 de julio de 2012, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de inconformidad SGGIN3/2012, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone considerar inoperantes los agravios en donde la recurrente señala que la Sala Regional responsable omitió estudiar correcta y exhaustivamente las causales de nulidad en el juicio de inconformidad, las cuales son suficientes para modificar el resultado de la elección de diputados federales en el distrito 04 de Durango, en 113 casillas por la actualización de diversas causales específicas de nulidad por las razones expresadas en el proyecto.

Por otra parte, se considera fundado el agravio en el cual la coalición recurrente menciona que la Sala Regional responsable no fue exhaustiva al señalar que no puede realizarse un nuevo escrutinio y cómputo en 113 casillas solicitadas, debido a que el Consejo Distrital llevó a cabo el recuento en la mayoría de ellas. Ello, sin verificar, si entre las mismas se encontraban aquellas cuyo recuento se solicitó.

Lo anterior, en atención a que se constató que la Sala Regional responsable, efectivamente, fue omisa en llevar a cabo dicho estudio, por lo que en plenitud de jurisdicción se realiza el análisis atinente del cual resultan 5 casillas impugnadas primigeniamente, que no fueron sometidas a recuento, de las cuales 2 no forman parte del Distrito 04 de Durango y en las restantes, después de realizar el análisis sobre la procedibilidad del recuento, se concluye que no a lugar al mismo, dado que no se actualizan alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 295, párrafo 1 del Código Comicial Federal.

De igual forma, el agravio en donde se señala que los razonamientos y la determinación de la responsable al no hacer valer en 33 casillas la causal de nulidad consistente, en que en las mismas no se respetó la hora de recepción de la votación, con lo que se vulnera el principio de certeza, se propone considerarlo inoperante por las razones señaladas en el proyecto.

Respecto de los agravios en donde la coalición recurrente manifiesta que la votación se recibió por personas distintas a las facultades por la ley, y hace alusión a diversas casillas en donde dicha causal, desde su punto de vista, se actualiza y que no fueron debidamente analizadas por la Sala responsable, se considera infundado en atención a que, en los casos particulares tanto el presidente de la Mesa Directiva de Casilla como el secretario actuando en funciones de presidente, designaron a los ciudadanos que debían desempeñar diversas funciones como funcionarios de casilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, en el proyecto al estudiar el agravio, en el cual la recurrente señala que le causa agravio la determinación de declarar infundada la causal de nulidad relativa a la falta de firmas de diversos funcionarios, resultado infundado en atención a que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, considerar que si bien no consta la firma de algún funcionario de casilla en las actas de escrutinio y cómputo, dicha irregularidad es insuficiente por sí sola para demostrar que no estuvo presente dicho funcionario durante la jornada electoral y, por tanto, la votación fue recibida por persona u órganos distintos a los previamente designados para anular la votación recibida en las aludidas casillas.

Por lo señalado, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de reconsideración identificado con el número 105 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de 31 de julio de 2012, emitida por la Sala Regional Monterrey al resolver el recurso de inconformidad 7/2012.

Se considera infundada la alegación del actor relativa a que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Ello es así, porque la lectura del acto reclamado permite advertir que la Sala Regional responsable procedió al análisis de los agravios planteados invocando los fundamentos aplicables y vinculándolos razonadamente en el caso bajo análisis.

También es infundado el agravio relativo a que en el juicio de inconformidad no se esgrimió como aspecto principal el que los candidatos integrantes de la fórmula ganadora no hubieran pedido licencia al Congreso del estado de San Luis Potosí, sino lo relativo a la inequidad en la contienda, por lo que la Sala Regional habría omitido resolver la *litis* planteada.

Ello es así, porque la autoridad responsable una vez que acreditó que los candidatos triunfadores en la jornada electoral eran diputados locales, procedió a estudiar con base en la normativa aplicable si dicha situación era un impedimento para acceder al cargo de diputado federal.

Establecido que no es así, la Sala Regional razonó que en términos del marco constitucional y legal aplicable, la situación de los candidatos integrantes de la fórmula ganadora no implicó una inequidad en la contienda, por lo que sí resolvió la *litis* que se le planteó.

Por otra parte, el actor señala que le causa agravio lo argumentado por la Sala responsable respecto del artículo 55, fracción 5 de la Constitución Federal, el motivo de disenso es infundado porque dicho numeral no establece como impedimento para contender por un escaño de la Cámara de Diputados o del Congreso de la Unión, el ser diputado local en alguno de los Congresos de las diversas entidades federativas, aunado a que el Poder Legislativo del estado de San Luis Potosí, no puede considerarse un órgano constitucional autónomo de los señalados en el numeral en cuestión.

Los demás motivos de disenso que se exponen en la demanda resultan inoperantes por las razones que se explican en el proyecto.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración número 127 del presente año, interpuesto por la coalición

Movimiento Progresista para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, dentro del expediente STC-GIN 24/2012, relativo a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Hidalgo.

En el proyecto se propone declarar infundado e inoperante el agravio que aduce la recurrente respecto de que la autoridad responsable es omisa en resolver de fondo los agravios planteados en la demanda que dio origen al juicio de inconformidad, lo cual se traduce en una falta de incongruencia interna en la sentencia recurrida.

Lo infundado deviene de que, como se razona en el proyecto, de la lectura de la sentencia controvertida se puede apreciar que la autoridad responsable sí estudió el agravio relativo a error o dolo y señaló, que advertía que la actora era omisa en señalar el supuesto error al realizarse el cómputo de los votos y en la demanda se limitó a reproducir el total de las casillas impugnadas con la leyenda “Error aritmético, artículo 75, f)”, razón por la cual estimó el agravio inoperante.

Asimismo, consideró que la irregularidad relativa a la existencia de error o dolo en la computación de los votos, debía considerarse infundada en razón de que, la hoy recurrente, partía de una premisa equivocada al considerar que el Consejo Distrital actuó indebidamente porque al aperturarse los paquetes electorales dentro de la sección de cómputo respectiva, no se verificó el número de electores que votaron conforme al listado nominal, cuando el Consejo Distrital responsable no se encontraba legalmente obligado a recontar el número de ciudadanos que votaron conforme a ese listado,

Por otro lado, lo inoperante del agravio en estudio consiste en que la recurrente se limita a decir que existen en la sentencia impugnada, consideraciones contrarias entre sí, sin manifestar qué es lo incongruente en el análisis de la Sala Regional y tampoco combate las consideraciones precisadas con antelación en las que la responsable sustenta su resolución.

Por otra parte, también se estima inoperante el agravio en el que la recurrente aduce que existieron irregularidades graves en términos de la equidad de la elección por funcionarios públicos del Gobierno del Estado, quienes con su actuación indujeron el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional al utilizar recursos públicos para obtener una ventaja indebida, y que la Sala Regional faltó a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación con los que se debe regir al dictar su sentencia al desestimar y contextualizar las notas periodísticas que ofreció como prueba.

La inoperancia estriba en que ante esta Sala Superior, la coalición recurrente no combate frontalmente los argumentos que dan sustento a la resolución emitida por la responsable.

Por último, resulta igualmente inoperante el agravio relativo a que la responsable no resolvió el fondo de la *litis*, y existe una indebida aplicación e interpretación inexacta de la ley, dado que en términos del artículo 295, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Distrital debió realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugar de la votación.

La inoperancia deviene del hecho de que la recurrente planteó de forma genérica su petición ante el Consejo Distrital responsable en la instancia previa, así como ante la Sala Regional hoy responsable, por lo cual nunca estuvieron en posibilidad de poder atender adecuadamente el agravio en cuestión.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios estudiados se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de reconsideración número 142 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución emitida por la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de inconformidad número 1/2012, relativo a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 13 de Huatusco, Veracruz.

En el proyecto, se estima declarar infundados los dos agravios aducidos por el recurrente. Ello es así, pues el primero está dirigido a evidenciar que la falta de pruebas ofrecidas en su demanda, vía informes, respecto al estado que guardan las quejas presentadas ante la autoridad competente, es atribuible a la Sala Regional responsable, la que no los requirió.

Sin embargo, en el proyecto se expone que no se colma el requisito de solicitud oportuna, toda vez que el recurrente no la solicitó, por lo que no podían ser requeridas como lo pretende.

En su segundo agravio, el actor señala que la valoración de la responsable es reduccionista al ponderar indicios y pruebas, que dejó de valorar hechos expuestos, que soslayó otros y que no valoró un disco compacto ofrecido en su demanda.

Tales argumentos los relaciona con los hechos que expone para demostrar que las conductas realizadas por el Partido Acción Nacional y su candidato vulneraron principios constitucionales, en concreto, el de equidad en la contienda, toda vez que, aduce, hubo inducción al voto por parte de dicho instituto político y su candidato en contra de beneficiarios de programas sociales.

Lo infundado del agravio radica en que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional sí emitió pronunciamiento respecto a los hechos expuestos por el actor.

Asimismo, al valorar el acervo probatorio aportado, consistente en notas periodísticas, concluyó que no se acreditaba la conducta denunciada, esto es, la coacción e inducción al voto, por lo que, considerando que el contenido del disco compacto al tratarse únicamente de un listado de personas beneficiarias del "Programa Oportunidades" no guarda relación con el hecho denunciado, fue que la responsable estimó innecesario su análisis, sin que se tratara de una omisión como lo argumenta el recurrente.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional electoral 141/2012** se resuelve:

Único.- Se ordena al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán que de inmediato se pronuncie respecto de la admisión o no de los recursos precisados en la presente ejecutoria en términos de la misma.

En el recurso de apelación 398 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca en la parte impugnada la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En el **recurso de apelación 407** del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En los **recursos de reconsideración 98, 105, 127 y 142** del año en curso. En cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional responsable.

Señor Secretario Ricardo Domínguez Ulloa, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Domínguez Ulloa: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta en primer lugar con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación número 399 del presente año, interpuesto por radio XEVU, S.A. de C.V., a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG498 a 2012 de 12 de julio del año en curso, por el que se impuso una multa a la recurrente por la presunta difusión de propaganda gubernamental federal en medios de comunicaciones, una vez iniciadas las campañas electorales del proceso comicial local en Nayarit.

A juicio de esta Sala Superior, es sustancialmente fundado el motivo de disenso planteado por la actora, en el que señala que la responsable, indebidamente motivó y consideró para imponerle una sanción, el número de secciones, la cobertura de la señal, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y las listas nominales de electores del estado de Sinaloa. Lo anterior, porque si la responsable había considerado fundado el procedimiento administrativo sancionador por la transgresión a las normas constitucionales y legales en la materia por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por estar celebrando la etapa de campaña electoral en el estado de Nayarit, no debió tomar en cuenta al momento de imponer la sanción atinente el número de secciones en la que se encuentra dividido el estado de Sinaloa, la cobertura y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en las listas nominales de electores de dicha entidad federativa, ya que la infracción se cometió en el ámbito geográfico del estado de Nayarit, que era el estado que se encontraba en la etapa de campaña electoral en el año 2011, y que fue donde se transmitieron los promocionales denunciados relativos a la propaganda gubernamental.

Por tanto, la Ponencia propone revocar en la parte impugnada la resolución para el efecto de que el órgano responsable emita una nueva en la que tome en cuenta para la imposición de la sanción el porcentaje de cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, así como el número total de ciudadanos que ese encontraban inscritos en el padrón electoral y en la Lista Nominal de Electores del estado de Nayarit.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación número 402 del año en curso, interpuesto por Juan Miguel Rivera Molina, a fin de controvertir el desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En el proyecto se estiman infundados sus agravios, porque el recurrente incumplió con lo establecido en los artículos 368, párrafo tres, incisos d y e del código electoral federal, y 64, párrafo uno, incisos d) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral consistentes en la narración expresa de los hechos y la aportación de pruebas que acrediten su dicho.

Se propone declarar infundado el motivo de disenso por el cual el actor señala que el procedimiento especial sancionador no era el medio idóneo para conducir su denuncia, ya que dicho procedimiento se encuentra restringido a un grupo de sujetos determinados entre los cuales no se encuentran los ciudadanos.

Esto es así porque ha sido criterio de esta Sala Superior que cualquier sujeto puede iniciar una denuncia que amerite el inicio de un procedimiento especial sancionador, por lo que la autoridad administrativa electoral se condujo adecuadamente al radicar la denuncia bajo este tipo de procedimiento.

Por lo expuesto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración identificado con el número 106 del presente año promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución recaída al juicio de inconformidad 36/2012 emitido por la Sala Regional Monterrey.

El asunto de cuenta se relaciona con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Coahuila.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer, pues contrario a lo manifestado por el partido actor, la Sala Regional responsable sí llevó a cabo un estudio sobre la solicitud de recuento de casillas, determinando que el mismo no era procedente, de ahí que la omisión alegada resulte infundada.

Por otra parte, se propone declarar inoperante la alegación relacionada con que la responsable no tomó en cuenta al momento de resolver, los argumentos y pruebas para demostrada la falta de firma de diversos funcionarios en las casillas alegadas, ello al tratarse de manifestaciones vagas y genéricas, que no permiten advertir cuál es la irregularidad que alega respecto de cada casilla.

Además que de la simple comparación de la demanda de inconformidad y la que motiva la presente resolución se advierte la repetición de los motivos de disenso.

Es por ello y por las razones ampliamente detalladas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 120 del presente año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en la que se declaró infundado el juicio de inconformidad.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios que se esgrimen en contra de la resolución impugnada, toda vez que el recurrente no combate las razones que sustentaron el sentido del fallo mismas que deben prevalecer y seguir

rigiendo el sentido de la resolución impugnada dado que, en el recurso de reconsideración no opera la suplencia en la deficiencia de su planteamiento.

Consecuentemente, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Finalmente, doy cuenta con el recurso de reconsideración número 128 de este año interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática controvirtiendo la sentencia de 31 de julio de 2012, dictada por la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio de inconformidad 31/2012 y que se encuentra relacionado con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa realizada por el 39 Consejo Distrital del Instituto Federal en el Estado de México.

Respecto del primer motivo de disenso referente a que la Sala responsable no anuló las casillas 5950 B y 5950 C1, pues éstas fueron instaladas en lugar prohibido por la normatividad electoral federal. El mismo se califica de infundado, pues contrario a lo afirmado, la Sala responsable sí analizó los planteamientos del enjuiciante.

Por otro lado, como segundo motivo de disenso, el partido actor esgrime falta de exhaustividad en la sentencia que se impugna, debido a que no se atendió su planteamiento, respecto a que las actas que integran el expediente electoral de las casillas carecen de firma, con lo que se demostraría la indebida integración de éstas.

Al respecto, el agravio se califica de infundado ya que la responsable consideró que tal circunstancia era insuficiente para demostrar la indebida integración y, con ello, anular la votación de las casillas, debido a que existen varias causas que pueden generar la ausencia de las firmas de los mencionados funcionarios de casilla.

Por último, se estima que no asiste la razón al actor, respecto del tercer motivo de disenso, ya que el partido omite controvertir todas y cada una de las razones expresadas por la responsable al analizar las casillas cuya votación se impugna.

En ese sentido, en el proyecto sometido a su consideración se propone confirmar la sentencia combatida.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma Secretario.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Igualmente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 399 del año en curso, se resuelve:

Único. Se revoca en la parte impugnada la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el **recurso de apelación 402** del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En los **recursos de reconsideración 106, 120 y 128** del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional responsable.

Señor Secretario Jorge Alberto Medellín Pino dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Medellín Pino: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución. El primero de ellos es el relativo al juicio ciudadano 1808 promovido por Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, en contra de diversas omisiones relacionadas con el cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en un juicio ciudadano.

En el presente asunto, los actores aducen que les causa perjuicio la omisión del Tribunal responsable de resolver el incidente de liquidación promovido mediante escritos de 18 de junio y 3 de julio del año en curso, así como de hacer cumplir la sentencia dictada el 8 de mayo del presente año.

Lo anterior, toda vez que los actores pretenden que se dé cumplimiento a la aludida sentencia a fin de que el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, les cubra la remuneración que como regidores municipales les fue retenida.

En el proyecto, se propone declarar parcialmente fundado el agravio, pues el Tribunal responsable cuenta con facultades y medios a su alcance para vigilar el cumplimiento de su sentencia, así como para asegurarse de que las mismas sean acatadas por quien se encuentra obligado para ello.

En ese sentido, se advierte que el Tribunal ha realizado diversas actuaciones a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada el 8 de mayo, sin embargo, ha transcurrido en exceso un plazo que pudiera considerarse razonable para la resolución del incidente mencionado.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que dentro de los cinco días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución resuelva el incidente de liquidación promovido por los actores en el juicio ciudadano local de mérito.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto ciudadano de resolución relativo al recurso de reconsideración 107/2012, cuyos antecedentes son: El 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y otorgó a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional la constancia de mayoría y validez.

En desacuerdo con lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México promovió un juicio de inconformidad alegando, fundamentalmente, la inelegibilidad de los candidatos triunfadores. La Sala Regional responsable, al resolver dicho medio de impugnación, determinó confirmar la elegibilidad de tales candidatos. En desacuerdo con tal sentencia el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de reconsideración.

En el proyecto, en síntesis, se consideran ineficaces los motivos de inconformidad que se enderezan en contra de lo considerado por la Sala Regional, en el sentido de que en el asunto sometido a su consideración se actualizaba la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, dichos agravios parten de la premisa inexacta de que lo resuelto por la Sala Superior al decidir el juicio ciudadano 1782 de este año, no es cosa juzgada, apreciación del recurrente que se estima incorrecta porque el acuerdo de cabildo de Monterrey, Nuevo León, luego entonces se combatió, fue analizado y se encontró que los agravios hechos valer eran fundados, por lo que ordenó dejarlos sin efectos.

Tal resolución de la Sala Superior es definitiva e inatacable por disposición constitucional, pues así lo prevé el artículo 99 constitucional.

Por tanto, con independencia de las resoluciones que se hayan dictado por otros órganos jurisdiccionales especializados en materias distintas a la electoral, lo considerado en dicha ejecutoria es cosa juzgada.

Por tanto, si en el juicio de inconformidad se impugnó un acto formal y, materialmente, electoral y sobre el tema la máxima autoridad en dicha materia ya se había pronunciado, por ende, la Sala Regional estaba constreñida a tomar en cuenta ello, como bien lo hizo, lo que torna ineficaces los agravios que al respecto se hacen valer.

Consecuentemente, en el proyecto se propone confirmar la resolución recurrida.

Finalmente, pongo a su consideración el proyecto relativo al recurso de reconsideración 137/2012, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Distrito Federal, en la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, otorgando la constancia respectiva a la fórmula de candidatos postulada por la coalición *Compromiso por México*.

El partido recurrente aduce que Carlos Sánchez Romero no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 55 constitucional para ser diputado federal en virtud de que no se separó de manera definitiva de su cargo como presidente municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, por lo que el fallo de la Sala Regional responsable es incorrecto.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, pues, como lo sostuvo la Sala Regional responsable de autos, se advierte que el candidato a diputado Carlos Sánchez Romero, desde el 21 de marzo y hasta la fecha, ha permanecido separado del cargo de presidente municipal, por tanto, se arriba a la conclusión de que Carlos Sánchez Romero se separó de manera definitiva de dicho cargo 90 días antes de la elección, según prevé el artículo 55 constitucional, sin que sea posible advertir que existe alguna vulneración al principio de equidad en la contienda, pues en el juicio de inconformidad, cuya resolución se recurre no se acreditó que el mencionado ciudadano hubiera tenido alguna ventaja indebida derivada del cargo de presidente municipal que ostentó de manera previa al 21 de marzo del presente año.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También, a favor del proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1808 del año en curso se resuelve:

Único.- Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, resuelva el incidente de liquidación promovido por los actores en los términos precisados en esta ejecutoria.

En los **recursos de reconsideración 107 y 137** del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirme la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional responsable.

Señor Secretario Rodrigo Escobar Garduño, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente. Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1795 de 2012, promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, con la pretensión de que este Tribunal anule la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la Quinta Circunscripción Plurinominal y registre su fórmula en alguno de los lugares del uno al 10 de dicha lista. En su concepto, ante la falta de candidatos indígenas, pues estiman que se han omitido contestar sus escritos del 20 de junio y del 10 de julio de 2012 presentados ante la Comisión Nacional de garantías, vinculados con información en torno a la integración de la lista en cuestión.

En el proyecto se propone desestimar el planteamiento de los actores, porque en el tema de controversia se actualiza la eficacia reflejo de la cosa juzgada, debido a que la materia de fondo del presente asunto ya fue analizada en un juicio ciudadano previo promovido por los mismos actores, en el que se revisó una resolución partidista que les negó la posibilidad de alcanzar la candidatura de representación buscada por no haber demostrado su participación en el proceso de selección interna.

En efecto, en primer lugar, en el caso existe un proceso resuelto ejecutoriamente en relación con el tema que nos ocupa, porque esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano 437 de este año, promovido por los mismos actores en sentencia del 4 de abril, confirmó la resolución del 13 de marzo de este año de la Comisión Nacional de Garantías del partido citado en la parte en la que se desestimó su planteamiento de inclusión en la lista de candidatos precisada, porque no acreditaron haberse inscrito al proceso de selección partidista en cuestión.

En segundo lugar, en el proyecto se considera que lo resuelto en dicho juicio es conexo al juicio que nos ocupa por plantearse una pretensión que es fundamentalmente similar, pues en ambos asuntos el planteamiento esencial es buscar la modificación de la lista de candidatos a diputados federales para ser incluidos en la misma bajo la acción afirmativa de indígenas.

En tercer lugar, los actores de este juicio quedaron vinculados a la ejecutoria del primero, porque fueron los mismos que promovieron el juicio anterior.

Y, finalmente, el tema de fondo decidido en la ejecutoria mencionada constituye un presupuesto lógico para sustentar jurídicamente la decisión judicial actual, porque

ahí se definió que para modificar la lista de los referidos candidatos era indispensable haber participado en el proceso de selección interna.

Así, en el proyecto se considera que dicha conclusión ha quedado firme y trasciende al juicio actual, impidiendo bajo el mismo criterio y condición fáctica que los actores alcancen su pretensión, por tanto, se estima que en el presente asunto no podría arribarse a una conclusión distinta, es decir, jurídicamente debe partirse de la decisión y conclusión fáctica firmes en el sentido de que la posibilidad de modificación e inclusión en la lista de candidatos requiere haber participado, y los actores no lo demostraron, cuando plantearon la controversia en el medio de impugnación partidista, cuya resolución fue confirmada por este Tribunal en sentencia definitiva.

También se propone en el proyecto que una razón más para desestimar lo planteado es que desde la pretensión misma de la demanda no podría ser acogida, porque aun cuando los actores tuvieran razón de que sí debían ser incluidos en la lista y registrados como candidatos a diputados, en alguna de las 10 primeras posiciones de la lista correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal jurídicamente no existiría posibilidad de reparar dicha violación, porque la demanda del presente juicio se presentó 17 días después de haber tenido lugar la jornada electoral, de modo que ya no existiría posibilidad jurídica y material para que los actores pudieran haber sido votados como parte de la lista de candidatos a diputados federales.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 138 de este año interpuesto por la coalición *Movimiento Progresista* en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal al resolver los juicios de inconformidad 8 y 9 de este año, por virtud de los cuales se anuló la votación recibida en diversas casillas, se modificó el cómputo distrital y se confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados federales postulada por el Partido Acción Nacional, actos que fueron realizados por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por lo que hace al agravio consistente en que debido a la falta de acumulación de los juicios de inconformidad, la Sala Regional emitió sentencias contradictorias dado que se utilizaron criterios diferentes para el estudio de las mismas causas de nulidad, el mismo se propone inoperante pues la parte actora no expone argumentos que demuestren la emisión de sentencias contradictorias ni especifica en qué casillas se sostuvieron criterios distintos, por lo que tales acciones devienen genéricas y son insuficientes para demostrar lo alegado.

En el proyecto se estima que asiste la razón a la recurrente, cuando afirma que la Sala Regional responsable de manera oficiosa analizó las inconsistencias en votos cuando sólo se alegaron en boletas.

Esto es así ya que el alegato del partido actor en el juicio primigenio se centró en evidenciar inconsistencias entre boletas recibidas, sobrantes y total de la votación. Sin embargo, de la lectura de la resolución reclamada se observa que la responsable argumenta que los errores no eran trascendentes para la votación y pese a ello en un segundo momento determina anular la votación recibida en tres casillas.

Por tanto, en el caso de lo conducente es dejar sin efectos la declaración de nulidad hecha por la Sala responsable.

A su vez, es infundado el agravio relativo a que la Sala Regional realizó una interpretación estricta de la causa de nulidad consistente en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas, pues a su juicio anuló indebidamente la votación en tres casillas, sin asociar afectación alguna a la recepción de la votación derivada de esta inconsistencia.

Lo infundado del agravio deriva en que el actor, aparte de la premisa incorrecta, de que para la actualización de esta causa de nulidad se debe acreditar algún tipo de inconsistencia adicional a la propia sustitución de funcionarios.

Se estima declarar infundado e inoperante el agravio relativo al indebido desechamiento de una prueba superveniente ofrecida por el parte actor en el juicio primigenio.

El agravio es infundado porque contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el video de la sesión de cómputo distrital no forma parte del expediente de cómputo, por lo que no existió obligación del presidente del consejo distrital responsable de remitirlo junto con las constancias del medio de impugnación a la Sala Regional.

Por otro lado, resulta inoperante el agravio, pues, la sola afirmación del hecho no demuestra la ilegalidad de la sentencia.

En relación con el agravio relativo a que la Sala Regional no se pronunció respecto al motivo de inconformidad consistente en la presencia del candidato del Partido Acción Nacional en la sesión de cómputo, el mismo resulta infundado contrariamente a lo señalado por el partido actor, la Sala responsable sí se pronunció al respecto, señalando que de las constancias de autos no se acreditaba el hecho en cuestión y que, en todo caso, al ser las sesiones del cómputo distrital públicas puede acudir cualquier persona.

Por lo que hace a dos casillas, la recurrente afirma que la sentencia es incongruente dado que analizó la causa de nulidad en dos casillas que no fueron impugnadas, tal información es incorrecta pues del análisis de la sentencia controvertida no se advierte que la responsable haya realizado algún tipo de análisis sobre las mismas.

Se estima infundado el agravio relativo a la omisión de la Sala Regional de analizar en una casilla la causa de nulidad hecha valer por la actora.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior se avoca al conocimiento del caso. Al respecto, se estima infundada la causa de nulidad hecha valer, ya que de las inconsistencias que alegan los rubros fundamentales son inexistentes, pues existe coincidencia plena en los datos.

Por lo que hace al agravio consistente en la omisión de analizar las causas de nulidad que se hicieron valer en el juicio de origen respecto a 13 casillas, el mismo es infundado pues del estudio integral de la sentencia reclamada se aprecia que la Sala Regional sí se pronunció al respecto.

Por otra parte, en el caso de seis casillas, la recurrente afirma que la Sala Regional no tomó en cuenta el conteo de las personas que votaron conforme a los listados nominales. Al respecto, el agravio es inoperante ya que las afirmaciones del partido actor son del todo genéricas, sin que se pueda identificar las circunstancias particulares en cada caso por la que se estima que era necesario que la responsable tomara en cuenta ese dato.

Por lo que hace a una casilla en la que la recurrente solicita la nulidad de la misma, el agravio es inoperante pues la Sala Regional ya había anulado dicha casilla.

En el caso de dos casillas asiste la razón a la promovente, ya que del estudio de los datos respectivos se advierte que la diferencia es determinante. En este tenor, se deja sin efectos la parte conducente del fallo y se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Por otra parte, son inoperantes los agravios respecto de nueve casillas en los que la parte actora considera que la diferencia de votación que afirma, existe en las mismas, dado que la recurrente no aporta mayores elementos para acreditar sus afirmaciones.

Por otra parte, es fundado el agravio relativo a una casilla, en la que la actora aduce que a pesar del recuento administrativo subsiste la diferencia entre rubros fundamentales y es determinante. Lo anterior, ya que de los datos aportados por la propia responsable, se advierte un error que resulta determinante y en consecuencia se propone declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a que a la Sala Regional no justificó la instalación de cuatro casillas en un lugar distinto al autorizado. Esto es así, pues en la sentencia reclamada se precisaron las razones por las que se estimó que el cambio de ubicación se encontraba justificado.

Por lo que hace al agravio relativo a que en la sección de ejecución del juicio de inconformidad 8 de este año, en la Sala Regional restó mil votos a la coalición actora, este deviene inoperante pues el recurrente no aporta elementos concretos para justificar su afirmación.

En razón de las consideraciones expuestas en el proyecto, se propone declarar o confirmar la nulidad de la votación recibida en seis casillas, por tanto, se propone modificar la sentencia emitida por la Sala Regional responsable, y en consecuencia modificar el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el 15 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 146 de 2012, interpuesto por la coalición *Movimiento Progresista* en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, al resolver el juicio de inconformidad 03 de este año, por virtud del cual se confirma el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a favor de los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados federales postulada por la coalición *Compromiso por México*, actos que fueron realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio aducido por la actora, en cuanto a la violación procesal consistente en la omisión de la Sala Regional responsable, de requerir una probanza que fue solicitada por la actora al Consejo Distrital.

Esto es así, pues contrariamente a lo aducido, dicha petición sí fue acogida, pues el Consejo Distrital remitió junto con el informe circunstanciado, dicha documentación, la cual quedó agregada a los autos del juicio de inconformidad.

Por otra parte, se considera infundado el diverso planteamiento de la coalición actora, en el que alega que a través del fallo impugnado la Sala Regional en cita ha dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas en la legislación federal que fueron invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma.

Esto es así porque en el juicio de inconformidad que promovió ante dicha Sala Regional, la recurrente no hizo valer causas de nulidad alguna, por la que dicho órgano jurisdiccional no estaba obligada a analizar un tema que no fue objeto del medio de impugnación que resolvió.

Por otra parte, deviene infundado el motivo de agravio consistente en que la sentencia recurrida es ilegal al no haber considerado que el recuento debió hacerse en la totalidad de las casillas, pues de las 220 que llevó a cabo el recuento distrital, se aprecia que las cantidad de votos nulos eran mayores, respectivamente, que las diferencias entre la coalición *Compromiso por México*, quien obtuvo el primer lugar, y la coalición *Movimiento Progresista*.

Esto es así porque de manera correcta la Sala Regional consideró que no asiste la razón al actor al pretender la apertura de los restantes paquetes electorales que no fueron objeto de recuento en sede distrital, cuando el supuesto que se refirió tenía que haberse hecho valer respecto de cada casilla que tuviera la referida irregularidad relacionada con los votos nulos, más no respecto de todos los paquetes electorales en general.

De la misma manera, es infundado el argumento de la actora en el que aduce la vulneración a los principios de certeza y objetividad, debido a que si bien la Sala Regional responsable solicitó diversa documentación al Consejo Distrital 13 del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, ya que el hecho de que exista una incorrecta referencia al Consejo Distrital no violenta los principios de certeza y objetividad, pues claramente se advierte que constituyó un lapsus, pues en lugar de mencionar al Consejo Distrital 7 se menciona al 13, lo que en nada afecta el contenido ni el sentido de la resolución reclamada.

Finalmente, es inoperante la alegación relativa a que el referido Consejo Distrital omitió llevar a cabo una anotación a lápiz al reverso de cada boleta, el tipo y número de casilla a que pertenece cada voto reservado de los que fueron sometidos a consideración del Pleno, toda vez que dicha situación constituye un hecho novedoso que no fue planteado ante la Sala Regional responsable.

Por lo tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señora Magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1795/2012** se resuelve:

Único.-No ha lugar a acoger la pretensión de los actores.

En el **recurso de reconsideración 138/2012** se resuelve:

Primero.- Se modifican las sentencias impugnadas dictadas por la Sala Regional Distrito Federal.

Segundo.- Se confirma la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez precisadas en la ejecutoria.

En el **recurso de reconsideración 146/2012** se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los medios de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización, Presidente y la venia de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con 33 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa legal que impide el dictado de una sentencia de fondo se propone desechar de plano la demanda, tenerla por no presentada o bien sobreseer en el medio impugnativo según se exponen en cada caso.

En primer término, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales número 1793 promovido por Armando Arreguín Rodríguez a fin de impugnar la omisión de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de pronunciarse sobre su petición consistente en que se cita a comparecer a los titulares del Instituto Federal Electoral y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para que aclaren supuestas irregularidades entre los datos contenidos en sus respectivos padrones. La Ponencia propone desechar de plano la demanda, toda vez que la omisión impugnada no tiene una naturaleza electoral sino administrativa, razón por la cual no es susceptible de afectar los derechos político-electorales del promovente, o bien algún otro derecho fundamental para el ejercicio de éstos.

A continuación doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 1796, promovido por Gamaliel Ochoa Serrano y José Antonio Solís Campos, a fin de controvertir, por una parte, el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual aprobó el Catálogo de Programas de Radio y Televisión y la metodología para realizar el monitoreo de noticieros para el proceso electoral federal en curso, y por la otra, la omisión de la referida autoridad de publicar los resultados de dicho monitoreo sobre las precampañas y de Presidente, diputados y senadores.

Respecto el primer acto, la Ponencia estima que la improcedencia obedece a que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues si el acuerdo controvertido fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero del presente año, y surtió sus efectos al día siguiente, el plazo para la presentación oportuna transcurrió del 19 al 22 del mismo mes y año, mientras que el escrito respectivo fue exhibido hasta el 17 de julio de la presente anualidad.

Ahora bien, respecto de la alegada omisión atribuida al Consejo General la Ponencia estima que los actores no podrían alcanzar su pretensión toda vez que presentaron su demanda 16 días después de celebrada la jornada electoral del presente proceso electoral federal, mientras que su pretensión fundamental consiste en que los resultados del mencionado monitoreo se difundan con el objetivo de que los electores estén en condiciones de ejercer su derecho a votar de manera libre e informada, precisamente en dicha jornada electoral.

También doy cuenta con los proyectos correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 1801 y 1803, así como el recurso de apelación número 408 promovidos en su orden por

María Alma Velázquez Rivera, Juan Carlos Godínez Godínez y Paulo Gabriel Hernández Hernández y CPP Centro Periodístico Poblano, S. A. de C. V., a fin de controvertir en el primer medio impugnativo el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual sustituyó a la actora en el lugar número cuatro de la lista de candidatos del Partido del Trabajo a Diputados Federales por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral.

En el segundo la reincorporación de Juan Manuel Alatorre Franco como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, y en consecuencia la destitución de los promoventes como presidente municipal interino y regidor respectivamente.

Y en el tercer medio impugnativo, el acuerdo del referido Consejo General mediante el cual se impuso una multa a la recurrente por la aportación en especie a favor de la candidata del Partido Verde Ecologista de México a diputada federal en el distrito electoral número 02 en Puebla, en el proceso electoral federal 2008-2009.

Las Ponencias estiman que el desechamiento de plano de las demandas obedece a que fueron presentadas de manera extemporánea.

En el primer caso el acuerdo impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del año en curso y surtió sus efectos al día siguiente por lo que el plazo para la presentación oportuna transcurrió del 24 al 27 del mismo mes y año, mientras que el escrito respectivo fue exhibido hasta el 25 de julio.

En el segundo juicio, los promoventes tuvieron conocimiento del acto impugnado el 6 de julio, de ahí que el plazo respectivo transcurrió del 9 al 12 del mismo mes y años, sin tomar en cuenta el sábado 7 y el domingo 8 al no estar vinculado el acto impugnado con algún proceso electoral, en tanto que la demanda se presentó hasta el posterior día 14.

Y en el tercer medio impugnativo el acuerdo controvertido fue notificado al recurrente el 26 de julio de este año, por lo que el plazo para la presentación oportuna transcurrió del 27 de ese mes al 1 de agosto sin computar el sábado 28 y el domingo 29 de julio, mientras que el escrito fue exhibido hasta el 2 de agosto del presente año.

Me refiero ahora al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1807 promovido por Marciano Javier Ramírez Trinidad a fin de impugnar la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, mediante la cual se desechó la demanda que presentó contra los cómputos distritales de la elección presidencial.

La ponencia propone el desechamiento de plano de la demanda, ya que de acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables por lo que no son susceptibles de ser controvertidas mediante nuevo juicio o recurso o medio impugnativo.

A continuación doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de inconformidad número 190 interpuesto por la coalición *Movimiento Progresista* a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la

elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al Distrito número 02 del Instituto Federal Electoral en Nayarit.

La ponencia proponer sobreseer en el juicio el haberse admitido en su oportunidad la demanda ya que el actor agotó su derecho de impugnación con la presentación de un diverso escrito que motivó la integración del juicio de inconformidad número 188 de este año, en el cual controvertió el mismo cómputo distrital y por las mismas causas.

Me refiero ahora a los proyectos correspondientes a los juicios de inconformidad números 371, 375, 376, 377 y 378, promovidos en su orden por Aidé Teresa Romero y otros, Antelmo Márquez Aguilar y otros, María Inés Zaragoza Frías y otros, María Concepción Sánchez Silva y otros, así como por Micaela de la Parra y otros, a fin de impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de todo el proceso comicial.

Las ponencias estiman en estos casos que procede el desechamiento de plano de las demandas, pues los actores carecen de legitimación, toda vez que el artículo 54, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo autoriza a los partidos políticos y coaliciones a través de sus representantes registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir los comicios presidenciales por nulidad de toda la elección.

En términos similares, se propone resolver el juicio de inconformidad número 379 promovido por Alicia María Morales Medellín, Ramón Jordán y otros, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la mencionada elección presidencial.

En efecto, el desechamiento de plano obedece respecto de la primera promovente a que carece de legitimación, pues no tienen el carácter de representante de algún partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Y respecto del resto de los actores, a que la demanda incumple con uno de los requisitos esenciales establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicho escrito carece de la firma autógrafa de los promoventes.

A continuación doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 146, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el acuerdo dictado por el juez instructor del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual determinó no admitir diversas pruebas supervenientes ofrecidas por el promovente.

En el proyecto, se propone hacer efectivo el apercibimiento formulado por el Magistrado Instructor y, consecuentemente, tener por no presentada la demanda, ya que el actor no acudió a ratificar el escrito de desistimiento en el plazo concedido para tal efecto.

Me refiero ahora al proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 148, promovido por Jesús Francisco Hernández Luis, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, mediante la cual sobreseyó en el juicio ciudadano que presentó contra el registro de Eduardo Gutiérrez Camargo y Álvaro Gutiérrez Camargo, como candidatos a regidores del Ayuntamiento de Naucalpan, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, pues la vía intentada sólo es apta para controvertir los actos y resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, más no las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, amén de que no es posible reencauzar el asunto al único medio impugnativo que sí lo admite, que es el recurso de reconsideración, pues en la sentencia impugnada la Sala Regional no realizó un estudio de fondo.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 413, interpuesto por Ricardo Galván Matías a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual se aprobó el informe presentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral relacionado con el cumplimiento de los lineamientos y criterios generales para la publicación de encuestas de salida y conteos rápidos durante el proceso electoral federal en curso.

La ponencia estima que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de apelación, toda vez que esto solamente puede ser interpuesto por las personas físicas en los casos de imposición de sanciones y cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación, amén de que a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento del asunto a un juicio ciudadano, toda vez que, como se detalla en el proyecto, se actualizaría la causal de improcedencia, consistente en la falta de interés jurídico del promovente.

A continuación me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación número 415, interpuesto por *Banco Monex Sociedad Anónima*, Institución de Banca Múltiple, *Monex Financiero*, a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que declaró improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares consistentes en la suspensión de la difusión en radio y televisión de diversos promocionales de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

La Ponencia propone desechar de plano la demanda, toda vez que el recurso ha quedado sin materia una vez que este órgano jurisdiccional ordenó a la referida comisión la suspensión de los promocionales denunciados al resolver en esta misma sesión pública el diverso recurso de apelación número 414/2012, con lo cual la pretensión del recurrente ha sido colmada.

También doy cuenta con los proyectos relativos a los recursos de reconsideración número 129, 130 y 150, promovidos por Miguel Ángel Torres de Ávila y Luis Enrique Hernández Pérez en el primer caso, así como por el Partido del Trabajo en segundo y tercero, a fin de controvertir las sentencias dictadas por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, que se precisan en los proyectos.

Las ponencias estiman que la improcedencia del consecuente desechamiento de plano de las demandas obedece a que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, pues en las sentencias impugnadas la Sala Regional no determinó explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarse contraria a la Carta Magna, como tampoco es posible advertir que haya analizado o dejado de estudiar algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por los recurrentes.

Doy cuenta ahora con las propuestas de desechamiento correspondientes a los recursos de reconsideración que a continuación se precisan, interpuestos por las coaliciones *Compromiso por México* y *Movimiento Progresista*, así como por los partidos Acción Nacional, *Movimiento Ciudadano*, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de controvertir las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral correspondientes a las cinco circunscripciones plurinominales electorales cuyas sedes se localizan en Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Xalapa, Veracruz; el Distrito Federal, y Toluca, Estado de México, dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y de senadores federales que se precisan en cada uno de los proyectos.

Así, en los recursos números 113 y 151, la improcedencia obedece en concepto de las ponencias a que las demandas fueron presentadas de manera extemporánea.

En el primer caso, la sentencia impugnada fue notificada a la coalición recurrente el 28 de julio del presente año, por lo que el plazo de tres días para la presentación oportuna transcurrió del 29 al 31 del mismo mes y año, mientras que el escrito respectivo fue presentado ante una autoridad distinta a la Sala Regional responsable y fue recibido por ésta hasta el 3 de agosto de la presente anualidad.

En el segundo caso, la sentencia impugnada fue notificada por estrados al recurrente el 3 de agosto, surtió sus efectos al día siguiente y, por tanto, el respectivo plazo transcurrió del 5 al 7 del mismo mes y año, mientras que el escrito respectivo se presentó en esta última fecha pero ante una autoridad distinta a la Sala Regional responsable.

Ahora bien, respecto de las reconsideraciones números 124 y 125, cuya acumulación se propone, la ponencia estima que no se surten los supuestos de procedencia, toda vez que en la sentencia controvertida la Sala Regional responsable no realizó un estudio de fondo, pues concluyó que al actualizarse causales de improcedencia lo conducente era desechar de plano las demandas de los juicios de inconformidad.

De igual forma, en el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración número 134, la ponencia estima que no se surten los supuestos de procedencia, toda vez que el partido actor incumple con el previsto en el artículo 63, párrafo uno, inciso c de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no expresa agravios que puedan conducir en caso de resultar fundados a modificar el resultado de la elección conforme se detalla en el proyecto.

Por otra parte, en las reconsideraciones números 115, 117, 118, 132, 140, 143, 144 y 148, las ponencias estiman que no se surten los supuestos de procedencia, toda vez que aun cuando se acogieran las pretensiones de los recurrentes y en consecuencia se anulara la votación recibida en las casillas que señalan en sus demandas, ello no sería suficiente para modificar el resultado de las respectivas elecciones, pues en la recomposición del cómputo respectivo continuaría manteniendo el triunfo reconocido por la autoridad administrativa ni el número de casillas, cuya votación se controvierte, alcanza el porcentaje legalmente exigido para que se configure la nulidad de la elección, con lo cual se incumple con el requisito especial recién mencionado.

Finalmente, en el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración número 116, la Ponencia estima que el medio impugnativo ha quedado sin materia, toda vez que la Sala Regional responsable emitió una aclaración de sentencia mediante la cual subsanó la inconsistencia numérica contenida en la resolución controvertida, misma que sirvió de sustento a la coalición recurrente para interponer el recurso de reconsideración y de la cual hizo depender sus agravios. Es la cuenta de las propuestas, Presidente y Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente. Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1793, 1796, 1801, 1803, 1807 de inconformidad; 371, 375 al 379; en el de revisión constitucional electoral 148; en los recursos de apelación 408, 413 y 415; así como en los de reconsideración 103, 115 al 118, 124 y 125, cuya acumulación se decreta; 129, 130, 132, 134, 140, 143, 144, 148, 150 y 151, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el **juicio de inconformidad 190** del presente año se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio de referencia.

En el **juicio de revisión constitucional electoral 146** del presente año se resuelve:

Único.- Se tiene por no interpuesta la demanda.

Compañera Magistrada, compañeros Magistrados.

Al haber aprobado la totalidad de los recursos de reconsideración que se sometieron en esta Sesión, a nuestra jurisdicción, termina el procedimiento para la elección de los diputados y senadores de mayoría relativa.

En consecuencia, queda el Instituto Federal Electoral en aptitud de asignar las curules y escaños de representación proporcional a los diputados y senadores por ese principio, en los términos de los artículos 12 al 18 y 311 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que, en observación de este último precepto, deberá hacerse a más tardar el 23 de agosto del presente año.

Los recursos de reconsideración que hemos resuelto, guardan especial relevancia para el Proceso Electoral Federal y para la vida institucional democrática del país, al estar íntimamente ligadas con la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión.

Debemos recordar que nuestra democracia, de carácter representativa, late día a día con el pulso que sus legisladores le otorgan y las relaciones que estos construyen con la ciudadanía.

De esta manera, hemos refrendado el compromiso que asumimos ante los mexicanos, protegimos la decisión que tomaron al respecto el pasado 1 de julio bajo la emisión de un voto universal, libre, secreto y directo.

Al emitir estas sentencias refrendamos la voluntad ciudadana y con el sustento jurídico constitucional colaboramos con la normalidad democrática de nuestro país.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, al votar tales resoluciones hemos solventado una etapa más en el devenir de este Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Puedo asegurar a la ciudadanía que la y los integrantes de esta Sala Superior nos cercioramos de manera profesional y responsable, al votar tales sentencias, que en cada uno de los actos impugnados se hubieran observado los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, principios rectores de toda actuación electoral, tanto del Instituto Federal Electoral como de las propias Salas Regional de este Tribunal Electoral.

Así, patentizamos a los mexicanos con nuestro único compromiso es con la constitución y el derecho para el bien de la república, ya que como lo dijo don Benito Juárez, cito: *“La sumisión a los preceptos constitucionales, es la principal garantía del orden público y la única que puede encontrarse para la conservación de nuestras instituciones”*.

Muchas gracias.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecisiete horas con 49 minutos, se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

---o0o---